



LICENCIATURA EN CIENCIA POLÍTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

SEDE ROSARIO. CAMPUS ROCA

Una aproximación a la crisis de representación política en Argentina. El gran clivaje político del siglo XXI: Kirchnerismo- Antikirchnerismo (2008-2011).

Tutora: Chiani, Ana María.

Tesista: Bártoli Wattfy, Luisina

Rosario, 24 de agosto de 2021

Resumen

Este trabajo de investigación abordará las causas y consecuencias que dieron origen al gran clivaje político del siglo XXI: Kirchnerismo- Antikirchnerismo (2008-2011), como una aproximación a la crisis de representación argentina.

Se pretende llevar a cabo la descripción y el posterior análisis de diversos acontecimientos sucedidos durante la primera presidencia de Cristina Fernández de Kirchner (2007-2011), que han consolidado el clivaje mencionado. Entre estos se abordan: el conflicto campo-gobierno, producto de la Resolución N° 125, en el año 2008; la promulgación de la Ley de Medios (Ley N° 26.522) en el año 2009; y, otros hechos, como la Ley de Matrimonio Igualitario (2010), el fallecimiento de Néstor Carlos Kirchner (2020), y la reelección de Cristina Fernández de Kirchner (2011).

Se puede señalar que los hechos mencionados han generado una crisis de representación política en el país, la cual ha socavado la polarización de la sociedad, generando de este modo una fractura dicotómica entre un nosotros-ellos, la cual ha dado como resultado el mayor clivaje político del siglo XXI.

Palabras claves: Representación- Crisis de Representación Política- Polarización- Clivaje Político- Kirchnerismo- Antikirchnerismo-

Índice

<i>Introducción.....</i>	<i>5</i>
<i>I. Aspectos metodológicos y teóricos.....</i>	<i>8</i>
<i>i. Fundamentación y definición del tema-problema.....</i>	<i>8</i>
<i>ii. Objetivos</i>	<i>10</i>
Objetivo general:	10
Objetivos específicos:	10
<i>iii. Estado del Arte.....</i>	<i>10</i>
<i>iv. Diseño de la Investigación.....</i>	<i>12</i>
<i>v. Marco Teórico</i>	<i>13</i>
<i>Elementos de contexto</i>	<i>17</i>
<i>El conflicto campo-gobierno: el inicio</i>	<i>20</i>
<i>Ley de medios: un conflicto abierto entre Grupo Clarín y el gobierno nacional</i>	<i>30</i>
<i>La consolidación del clivaje político: Kirchnerismo- Antikirchnerismo.</i>	<i>38</i>
<i>II. Conclusión.....</i>	<i>47</i>
<i>Referencias bibliográficas</i>	<i>50</i>
<i>III. Anexos</i>	<i>57</i>
<i>i. Anexo I: Resolución 125/08</i>	<i>57</i>
<i>ii. Anexo II: Ley Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522</i>	<i>67</i>

iii. <i>Anexo III: Ley de Radiodifusión N°22.285</i>	68
iv. <i>Anexo IV: Ley de Matrimonio Civil N°26.618</i>	115

Introducción

El siguiente trabajo de investigación busca analizar las causas y consecuencias del conflicto político suscitado durante la primera presidencia de Cristina Fernández de Kirchner (2007-2011). El mismo desencadenó una nueva polarización en la sociedad argentina, a partir del año 2008, dando origen al clivaje político contemporáneo: “Kirchnerismo – Antikirchnerismo”.

La intención de este trabajo es analizar estos acontecimientos ocurridos en el período 2008-2011, a partir de diversas categorías de análisis, tales como: representación, crisis de representación política, polarización, y clivaje político, con el objetivo de aportar una mayor solidez a la formación del conocimiento de la Ciencia Política.

Por tanto, en primer lugar, partimos del quiebre en la representación en el año 2008 que se genera en Argentina, entre los ciudadanos y el poder ejecutivo. Esto es lo que Ana María Mustapic (2002) ha denominado como “crisis de representación”, ante la cual señala que la misma sobreviene con la ruptura de ese vínculo, y se traduce en la dificultad de los representantes para agregar y articular los intereses sociales.

Al robustecerse esta crisis, y tras la sucesión de nuevos hechos, el escenario político comienza a polarizarse, forjando, de este modo, el establecimiento de bandos y la necesidad de pertenencia a los mismos. Es así como:

La percepción estereotipada de grupos opuestos dificulta las posibilidades de dialogar, de llegar a acuerdos a partir del debate de ideas y propuestas de solución de asuntos de interés común. Las personas, los hechos y las cosas ya no se miden por lo que

son en sí, sino en función de lo que representan a favor o en contra de la confrontación: nosotros-ellos. (Mireya Lozada, 2004, p.196)

De esta forma, se consolidó lo que Chávez Solca (2019) definió como “una fractura o división profunda en el seno de la sociedad que la divide en grupos enfrentados en función de su posición al respecto” (p.67). Así a finales de la primera década del nuevo siglo se gestó el clivaje político: “Kirchnerismo- Antikirchnerismo”.

A causa de esto, el escenario político se ha modificado de forma drástica mediante una sucesión de diversos hechos. Los cuales lograron influir en el panorama, redefiniendo, agregando y excluyendo nuevos actores al mismo. Por tal motivo, el trabajo se encuentra estructurado mediante la conformación de tres capítulos y una conclusión personal.

El primer apartado, se ha denominado “El conflicto del campo-gobierno: el inicio” y se concentra, en un comienzo, en desarrollar los elementos del contexto previos a dicho conflicto, realizando una breve mención a lo que se denominó como sojización del agro, y a la consolidación del primer gobierno kirchnerista. Luego, en el mismo capítulo se ha planteado la necesidad de realizar una construcción descriptiva mediante el análisis del impacto que alcanzó la Resolución N°125 en Argentina, durante el año 2008, promovida por el gobierno de Cristina Fernández.

En un segundo momento, se pretende desarrollar las inferencias que conllevó la promulgación de la Ley de Servicio de Comunicación Audiovisual N° 26.522, en el año 2009 en Argentina. Además se planterá la importancia de Grupo Clarín como grupo de poder multimediático en el país, y cómo este se establece como enemigo principal del gobierno kirchnerista.

Finalmente, se intentará elaborar un análisis teniendo en cuenta los efectos políticos de las medidas dispuestas antes mencionadas, y la consecuente consolidación del clivaje “kirchnerismo – antikirchnerismo”. Asimismo, se abordarán diversos acontecimientos que han sido considerados de relevancia para el establecimiento de dicha fractura. Entre estos podemos mencionar: La Ley de Matrimonio Igualitario, el fallecimiento de Néstor C. Kirchner y la reelección de Cristina Fernández al Poder Ejecutivo de la Nación.

A modo de conclusión, se plantea la necesidad de señalar la importancia del clivaje político, y la forma en que el mismo ha ahondado en la sociedad argentina. Considerando que la polarización a la largo del tiempo se acentúa y esta, va en detrimento de la pluralidad democrática. En este sentido, consideramos que ya no debería separarnos esta dicotomía, o la necesidad de situarnos de un lado u otro de la grieta, sino, fortificarnos como sociedad, respetando una mayor diversidad de opiniones.

I. Aspectos metodológicos y teóricos.

i. Fundamentación y definición del tema-problema

Dentro del campo disciplinar de las Ciencias Políticas, la presente investigación busca analizar y describir las siguientes categorías de análisis: crisis de representación, polarización, y clivaje político durante la primera presidencia de Cristina Fernández de Kirchner (2008 y 2011).

Esta indagación resulta importante debido a que diferentes acontecimientos han marcado un quiebre en la historia política-social de Argentina.

Fue así como, las decisiones políticas tomadas durante el primer gobierno de Cristina Fernández de Kirchner, suscitaron una crisis de representación, la cual, siguiendo lo planteado por Mustapic (2002) “ocurre cuando las decisiones que adoptan los representantes en el marco de ese ejercicio gestionan deficientemente los intereses sociales que les han sido confiados” (p. 165).

Esta crisis se fue evidenciando a través de un proceso de polarización de la sociedad argentina, en la cual, “las personas, los hechos y las cosas ya no se miden por lo que son en sí, sino en función de lo que representan a favor o en contra de la confrontación: nosotros-ellos” (Lozada, 2004, p.196).

Dicha polarización se reflejó en un primer momento, cuando el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner decretó la Resolución N°125, la cual implementó un esquema de retenciones móviles para la soja, el maíz, el trigo y los productos derivados de ellos. Esto generó en el sector agrario un rechazo, debido a que vieron sus intereses

económicos y políticos perjudicados. En este sentido, una porción de la sociedad se debatía por apoyar a una u otra facción.

El 10 de Octubre de 2009 se promulgó la Ley de Servicio de Comunicación Audiovisual N°26.522 (anexo), vulgarmente conocida como: “Ley de medios K”, la cual acrecentaba un conflicto abierto entre las empresas de multimedios y el gobierno nacional. Nuevamente la polarización se volvió a evidenciar.

Finalmente, en el año 2010, con la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario N°26.618, y tras el fallecimiento del ex presidente Néstor Kirchner se consolidaron los cimientos sociales del kirchnerismo, con una fuerte reivindicación al líder político del movimiento. Lo cual redundó en un incremento del apoyo a quien, en ese entonces, era la presidenta de la Nación y posibilitó una re-elección de su mandato bajo la fórmula Fernández- Boudou en el año 2010.

Lo explicitado anteriormente da cuenta de cómo se fue consolidando una nueva coyuntura de país. El autor Chávez Solca (2019) lo definió como clivaje político, lo cual, “refiere a una fractura o división profunda en el seno de la sociedad que la divide en grupos enfrentados en función de su posición al respecto” (p.67). Así a finales de la primera década del nuevo siglo se gestó la dicotomía: “Kirchnerismo- Antikirchnerismo”.

ii. Objetivos

Objetivo general:

Analizar las causas y consecuencias del conflicto político suscitado durante la primera presidencia de Cristina Fernández de Kirchner, hasta su re-elección presidencial (2008 y 2011), que desencadenó una nueva polarización en la sociedad argentina, surgiendo así el clivaje político: “kirchnerismo- antikirchnerismo”.

Objetivos específicos:

- i. Describir el impacto que adquirió la Resolución N°125 en Argentina, durante el año 2008, promovida por el gobierno de Cristina Fernández.
- ii. Desarrollar las inferencias que conllevó la promulgación de la Ley de Servicio de Comunicación Audiovisual N° 26522, en el año 2009 en Argentina.
- iii. Analizar el efecto político de las medidas dispuestas, antes mencionadas, y la consecuente consolidación del clivaje “kirchnerismo - antikirchnerismo”.

iii. Estado del Arte

Teniendo en cuenta el tema de investigación seleccionado se realizó un abordaje a la bibliografía disponible. Para esto, previamente se han delimitado diversas categorías de análisis y acontecimientos relevantes: representación, crisis de representación, polarización y clivaje

político, Resolución N° 125 en Argentina, Ley N° 26.522, Ley de Matrimonio Igualitario, fallecimiento de Néstor Kirchner y reelección de Cristina Fernández de Kirchner.

Al introducirnos en la primera categoría teórica, mediante la noción de representación, nos encontramos con diversos autores reconocidos en la Ciencia Política, como lo son Giovanni Sartori (1998), N. Bobbio, N. Matteucci y G. Pasquino (2000) que plantean dicho concepto desde una perspectiva general. En cambio, Ana M. Mustapic (2002) e Inés Pousadela (s/f) ambas autoras argentinas, se diferencian de los primeros, al señalar a tal categoría desde un punto de vista más específico, debido a que abordan la temática desde el punto de vista de la “Representación Política”. Esta noción es de gran aporte debido a la articulación directa con el ámbito político.

Por otro lado, en un segundo momento, luego de abordar la crisis de representación política, se hace necesario profundizar el concepto de polarización. El cual, es analizado por diversos autores como una oposición en la que se confrontan valores, ideologías, creencias e incluso diversas situaciones sociales. De esta forma, se han considerado conceptos desarrollados por los politólogos Giacomo Sani y Giovanni Sartori (1980), María Laura Tagina (2014) y la historiadora Mireya Lozada (2004).

Estos autores coinciden en que la polarización consta de la competición de opuestos, en la cual las situaciones o acontecimientos no son tomados por su propia naturaleza sino que se encuentran permeados por lo que representan, en base a una función dicotómica. Esta última ha sido de gran utilidad a lo largo de todo el trabajo de investigación, ya que nos permitió analizar los acontecimientos desde una rivalidad basada en amor-odio y en la obligación de pertenecer a uno u otro polo ideológico. En este caso estamos hablando de la polarización política:

kirchnerismo- antikirchnerismo, que ha logrado consolidar, en este último siglo, un clivaje político.

Cómo última instancia en lo que respecta a las ideas utilizadas, Lipset y Rokkan (1967), Stefano Bartolini (2005), Duarte y Noriega (2009), Salvador Aguilar (2010) y F. Chávez Solca (2019), son los autores seleccionados para abordar la noción de clivaje político; los cuales la señalan como una fractura en la estructura política que atraviesa a la sociedad, de forma tal que se perpetúa en el tiempo. Dentro de ellos, destacamos la relevancia de los trabajos llevados a cabo por Duarte y Noriega (2009) y F. Chávez Solca (2019), debido a que estos son quienes logran construir y conectar tal categoría de análisis con los acontecimientos ocurridos durante el periodo 2008-2011.

iv. Diseño de la Investigación

En el presente trabajo se utilizará un diseño metodológico cualitativo que permitirá el abordaje adecuado para contribuir al enriquecimiento en el campo de la Ciencia Política. El nivel de investigación será descriptivo y explicativo, buscando, de este modo, analizar y caracterizar los hechos y acontecimientos que se han desenlazado, a lo largo de los años 2008-2011, hacia el gran clivaje político del siglo XXI: Kirchnerismo- Antikirchnerismo, pensando a este como una aproximación a la crisis de representación en Argentina.

Es por esto que, se hace necesario aclarar que siguiendo lo planteado por Dominguez Granda (2015), una investigación es descriptiva en el momento en que

estudia fenómenos, teniendo en cuenta sus componentes, conceptos y variables. Y, es explicativa cuando se determinan las causas de los fenómenos generando un sentido de entendimiento en base a una estructura.

Se pretende realizar una interpretación de lo visible y de lo establecido por las diversas fuentes de información. Entre estas se han utilizado fuentes primarias como por ejemplo: libros, discursos, revistas científicas, artículos periodísticos, documentos, informes, ensayos académicos y entrevistas. Como así también, se ha contado con la disponibilidad de fuentes secundarias como enciclopedias, trabajos e informes que interpretan y recopilan trabajos previos.

v. *Marco Teórico*

La fractura política más importante de la historia contemporánea de nuestro país, la cual ha tomado mayor relevancia a partir del año 2008, como mencionamos anteriormente, será abordada desde las siguientes categorías de análisis: representación, crisis de representación, polarización y clivaje político. En consecuencia, estos conceptos deben ser abordados mediante la construcción de tipologías explicativas como se desarrollarán a continuación.

En lo que respecta al concepto de representación y crisis de la misma, se ha tomado a la definición propuesta por Ana M. Mustapic (2002), quién categoriza este concepto como “representación política” y a su vez, de forma paralela, conceptualiza la crisis de representación. Ambas son definiciones claves para desarrollar nuestro trabajo de investigación. Ante esto, la autora Argentina, señala que:

Dos son las dimensiones que convergen en torno de la idea de representación política. En la primera, la representación política es vista en términos de su capacidad para reproducir los rasgos de la sociedad en la que se despliega. Más específicamente, esta dimensión coloca el acento en la función representativa de los partidos políticos y, por consiguiente, en la vinculación partido-sociedad. La crisis aquí sobreviene con la ruptura de ese vínculo y se traduce en la dificultad de los partidos políticos para agregar y articular los intereses sociales. En la segunda dimensión, la representación política es concebida en términos de la acción y está referida al desempeño en el cargo de quienes han sido investidos de la representación. Desde este ángulo la representación política remite a la relación partido-gobierno y comporta un problema de ejercicio del poder de decisión. La crisis ocurre cuando las decisiones que adoptan los representantes en el marco de ese ejercicio gestionan deficientemente los intereses sociales que les han sido confiados. (Mustapic, 2002, p. 165)

Es así como, si tenemos en cuenta el tema desarrollado en el trabajo de investigación podemos afirmar que la segunda dimensión presente podría encuadrar en la crisis de representación fundada en la polarización política en la Argentina, en el periodo seleccionado (2008-2011). A su vez, Mustapic (2002) agrega que lo que se problematiza ante la representación es:

La disposición y la capacidad de los representantes para ocuparse en forma competente de los intereses de quienes los han votado. Para esta perspectiva el ejercicio de las responsabilidades de gobierno que vienen junto

con la función representativa configura una actividad con problemas propios.
(Mustapic, 2002, p.165)

Por otro lado, son varios los autores los cuales coinciden en que la polarización se fundamenta en la competición de opuestos, mediante la cual las situaciones o acontecimientos no son tomados por su propia naturaleza sino que se encuentran permeados por lo que representan, en base a una función dicotómica ya establecida. Por tal motivo, para llevar a cabo dicha categoría de análisis se ha tenido en cuenta la definición de la historiadora colombiana Mireya Lozada (2004), la cual desarrolla que:

La percepción estereotipada de grupos opuestos dificulta las posibilidades de dialogar, de llegar a acuerdos a partir del debate de ideas y propuestas de solución de asuntos de interés común. Las personas, los hechos y las cosas ya no se miden por lo que son en sí, sino en función de lo que representan a favor o en contra de la confrontación: nosotros-ellos. (...) Los valores dejan de tener significado colectivo y se pierde incluso la posibilidad de apelar al “sentido común”, pues se encuentran cuestionados los presupuestos mismos de la convivencia. (p.196)

Tal definición expone la conducta de los ciudadanos de nuestro país, zanjada por el poder político y económico a lo largo del siglo XXI, y por aquellos acontecimientos políticos ocurridos en el periodo de tiempo seleccionado (2008-2011).

En muchos países, como es el caso de Argentina, la polarización se presenta de forma confortativa, generando una rivalidad basada en amor-odio y en la obligación de pertenecer a uno u otro polo ideológico. En este caso estamos hablando de la dicotomía

que ha logrado consolidar, en este último siglo, el clivaje político contemporáneo: kirchnerismo- antikirchnerismo,

En lo que respecta a la concepción de clivaje político, el autor F. Chávez Solca (2019), lo desarrolla como una definición fundamental, en la cual “sostiene que éste se refiere a una fractura o división profunda en el seno de la sociedad que la divide en grupos enfrentados en función de su posición al respecto” (p.67).

Al analizar el caso argentino, se puede decir que desde el año 1853 tras la conformación del Estado-nación ha prevalecido en la sociedad la existencia de dos grupos ideológicos dominantes (por ejemplo: en el siglo XIX fue entre unitarios- federales; en el siglo XX Yrigoyenistas- Antiyrigoyenistas pero la de mayor relevancia social y políticamente fue peronismo-anti peronismo, la cual aún preexiste en nuestra sociedad) que, con el pasar del tiempo, han polarizado el escenario político.

De esta forma, en el siglo XXI se manifiesta un nuevo clivaje político en el país, determinado como Kirchnerismo-Antikirchnerismo. El cuál ha logrado penetrar y dividir a la sociedad argentina hasta la actualidad.

II. Una aproximación a la crisis de representación política en Argentina. El gran clivaje político del siglo XXI: Kirchnerismo- Antikirchnerismo (2008-2011).

i. A. Elementos de contexto

En el siguiente capítulo se buscará describir el impacto que adquirió la Resolución N°125 en Argentina, durante el año 2008, promovida por el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner. En este sentido, se abordará la coyuntura previa relevante para describir y analizar la temática mencionada.

En la primera década del nuevo siglo se produjo lo que autores, como Giarraca, Teubal y Palmisiano (2008), Basualdo (2008) y Armengol (2015), han denominado “sojización del agro”. Este proceso se ha desarrollado de la mano de la expansión del capitalismo agrario transnacional, generando una mayor concentración y centralización de la producción de cultivos de soja en los campos de la región.

A su vez, esto ha producido un aumento de la rentabilidad de los cultivos de soja a nivel internacional, acompañado por una inversión en nuevas tecnologías. Un ejemplo de esto es la siembra directa y el desarrollo de la soja transgénica. Giarraca, Teubal y Palmisiano (2008) describen al modelo del agro negocio como aquel que “subyace al modelo sojero: grandes empresas, semilleras y pools de siembra que juntamente con un reducido número de exportadoras y con un componente financiero importante inciden fuertemente en la dinámica del sector agropecuario argentino” (p.39).

Es así como al coincidir en tiempo y espacio, las nuevas inversiones en tecnología sumadas a diversas transformaciones producidas en los ´90, han logrado generar un impulso que introdujo el aumento de la producción agrícola en la zona agro- pampeña.

Como sostiene Basualdo (2008): “Indudablemente, la introducción de la soja transgénica fue un factor relevante para incrementar la producción y la productividad” (p.34).

Asimismo, dicho autor ha señalado que el auge e incremento de los precios de la producción de los cultivos pampeanos se ha situado en el primer trimestre del año 2008, durante el cual estos se alteraron drásticamente. Pero, si miramos los años anteriores, se puede observar que los mismos han permanecido estancos, e incluso se visualizaron algunos descensos en la producción.

Ante esta situación, la búsqueda del sector de los agro negocios por incrementar su rentabilidad, tanto en el mercado nacional como internacional, se ha ido expandiendo a lo largo del nuevo siglo. Puesto que dicha alteración en los precios ha motivado la implementación por parte del gobierno nacional de la Resolución 125/08. La misma tenía como objetivo generar una política distributiva y anti inflacionaria para frenar el aumento de precios que iban en alza junto con el de los cultivos de soja en el mercado mundial. Por lo que, este sector, también conocido como “el campo” ha tenido una respuesta inmediata ante dicha resolución.

Cabe resaltar que, lo que conocemos en nuestro país como derecho a las exportaciones, vulgarmente denominadas retenciones, en especial a la soja y el girasol, tuvo su punto de partida post devaluación de la moneda del peso argentino en el año 2002 y, ha ido aumentando progresivamente hasta estallar en el conflicto rural en el año 2008. La alícuota “arrancó en 13,5% y rápidamente pasó a 23,5%. (...) Tras una fuerte escalada en los precios internacionales, de ese 27,5% se pasó luego, en noviembre del 2007, al 35%” (Clarín, 18/07/08).

Por otro lado, y en simultáneo, la consolidación del kirchnerismo en la política nacional se produjo luego de la crisis política, económica, social y de representación que paralizó a la Argentina en el año 2001-2002. Néstor Carlos Kirchner llegó a la Presidencia de la Nación, en el año 2003, momento en que se comienza a gestar una ruptura con el pasado reciente, diferenciándose discursiva y políticamente de aquellos gobiernos neoliberales, y situándose como un hombre común, proveniente del sur del país, que reivindicaba el lugar del Estado, y, sobre todo, del pueblo argentino.

De hecho, “la buena recepción en la opinión pública de la gestión presidencial de Néstor Kirchner fue, sin duda, la razón por la que se mejoraron los porcentajes de confianza, entre 2004 y 2007, en el Gobierno nacional” (Sidicaro, 2008, p. 34). Este primer gobierno kirchnerista ha superado rápidamente el contexto de crisis de representación bajo el cual asume el país, e incluso logra sortear aquella debilidad electoral y falta de legitimidad en las urnas que lo consagra en el poder ejecutivo.

El presidente llevó adelante una estrategia de recomposición del poder y el prestigio del cargo frente a los demás poderes y la sociedad, que en términos generales restableció el funcionamiento «normal» del sistema político argentino y, al mismo tiempo, en ciertos aspectos, supuso una concentración aún mayor de poder en el vértice del Ejecutivo. (Cherny, Feierherd, Novaro, 2010, p.26)

El rápido consenso que logró el primer gobierno kirchnerista en la sociedad ha quedado reflejado en las elecciones del año 2005. En las cuales, se superaron todas las expectativas, su poder de legitimidad y representación ha mostrado un notable aumento.

Hacia el año 2006, tras múltiples alianzas, el Frente para la Victoria con otros partidos, obtuvo mayoría parlamentaria tanto en Diputados como en Senadores. Fue así como, para las elecciones presidenciales del año 2007, el gobierno kirchnerista se consagra nuevamente en el poder ejecutivo de la Nación, sin necesidad de una segunda vuelta electoral. Pero, esta vez el representante no era Néstor C. Kirchner sino, su esposa Cristina Fernández de Kirchner.

La fórmula electoral Cristina Fernández de Kirchner y Julio Cobos (Frente para la Victoria), consagró su triunfo el 28 de octubre de 2007, con el 45, 28% de los votos. De esta manera, se consolida en el poder el segundo gobierno kirchnerista, siendo este un acontecimiento que permitió engendrar los resquemores previos a futuras confrontaciones sectoriales.

i. B. El conflicto campo-gobierno: el inicio

En el año 2008, durante el primer gobierno de Cristina Fernández de Kirchner (2007-2011), en la República Argentina se vivió un momento de cambio en la historia de la sociedad. El 11 de marzo de ese mismo año, el Ministro de Economía, Martín Lousteau, llevó adelante la reconocida “Resolución 125/2008” (Anexo I). La cual proponía un sistema de retenciones móviles a la exportación de cereales y oleaginosas.

Esta disposición confiscatoria tenía como objetivo la recaudación para una mayor distribución del ingreso. Ante lo cual German Armengol (2015) contempla como un suceso que se dio en el contexto de una:

Fuerte alza sostenida de los precios internacionales de los commodities en general y de la soja en particular, buscando con esto, el Gobierno, no sólo capturar parte de las rentas extraordinarias obtenidas por el sector (y derivarlas a otras fracciones sociales), sino también utilizarlas como política antiinflacionaria al desacoplar los precios externos de los internos. (p.43)

Por lo que, si nos situamos en el momento en el cual comenzó el conflicto, debemos señalar que el mismo día en que Martín Lousteau, publicó la Resolución 125, se conforma, simultáneamente, una reunión de emergencia denominada Mesa de Enlace como contraposición a dicha medida.

La Mesa de Enlace, se encontraba nucleada por cuatro entidades nacionales del agro argentino: la Sociedad Rural Argentina (SRA), Confederación Agraria Argentina (CAA), Federación Agraria Argentina (FAA) y la Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONIAGRO). El fin de esta asociación era enfrentarse sólidamente a las modificaciones incorporadas por el Gobierno Nacional.

Esta rápida respuesta, por parte del “campo”, ante el anuncio del Ministro de Economía, se debió a que días previos ya se gestaba un diálogo y acercamiento entre dichas entidades. Las mismas “reclamaban respuestas del Gobierno ante la profundización de la crisis ganadera, la transferencia monetaria de los productores trigueros a los exportadores y molinos harineros y el proceso de concentración que llevaría a la desaparición del pequeño y mediano productor” (Castro García et al.2009, p. 7).

La entidad rural se manifestaba ante los diversos medios de comunicación advirtiéndole que “el campo dice basta a una nueva confiscación de la producción agropecuaria” (BBC Mundo, 18 de marzo de 2008)¹. De esta forma, el conflicto era retratado por el diario internacional de la BBC Mundo, como por tantos otros en el ambiente nacional y mundial.

Ante esta ofensiva, el “polo” campo toma la determinación de convocar a diversas medidas de protestas, las cuales se extenderían por más de 4 meses, con todo tipo de matices. Como señala Armengol: “el conflicto fue una confrontación que dividió el escenario en dos polos beligerantes” (2015, p.42).

Al mencionar esta polarización entre el campo y el gobierno nacional, debemos aclarar que estos dos sectores se disputaban la representación del “pueblo”, pero cada uno adquiriendo su propia identidad y diferenciándose del otro. Por un lado, el kirchnerismo a logrado poner

en primer plano la frontera entre “el pueblo” y sus enemigos (...) y toma partido por los primeros. (...) La presidenta se presenta como una compañera de los trabajadores, defiende el derecho a organizarse en sindicatos y considera a la dirección de la CGT una aliada del proyecto nacional y popular que lleva adelante. (Chávez Solca, 2019, p.132)

Unos días antes a que estalle el conflicto, la misma Cristina Fernández de Kirchner se refirió a aquellos sectores adversarios señalándolos como defensores de la oligarquía, de los grandes intereses. Pero también le habló a aquellos que aún no habían

¹ Seitz, M. (18 de marzo de 2008). *Argentina: el campo desafía a Cristina*. BBC Mundo. http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7303000/7303470.stm

tomado partido por uno u otro bando, ubicando al gobierno kirchnerista como defensor del pueblo. Fue así como el 4 de marzo de 2008, la líder kirchnerista le advertía a los trabajadores y dirigentes políticos que:

Cada vez que se tensiona de una manera la sociedad, cada vez que no podemos articular adecuadamente los intereses entre el capital y el trabajo, finalmente los que siempre especulan y quieren la riqueza de unos pocos y la miseria de muchos son los que terminan ganando. Siempre estaré del mismo lado, del lado del pueblo, ni un centímetro más allá de los intereses del pueblo argentino. Es mi compromiso de vida, es mi compromiso político y es mi más íntima convicción. (Cristina Fernández de Kirchner, 04 de marzo de 2008)²

De esta forma tal, podemos observar que “la percepción estereotipada de grupos opuestos dificulta las posibilidades de dialogar, de llegar a acuerdos a partir del debate de ideas y propuestas de solución de asuntos de interés común” (Lozada, 2004, p. 196). Como consecuencia, a principios de marzo del año 2008, estos sectores han generado una crisis de representación, la cual ha inducido a una polarización entre un “ellos” y un “nosotros”. Esta se visualizó en un primer momento en el campo-gobierno; y luego se incrementó aún más con el conflicto de la ley de medios, entre el Grupo Clarín y el gobierno. De esta forma, los conflictos suscitados han engendrado una gran fractura social contemporánea: kirchnerismo-antikirchnerismo.

Del otro lado, el campo, que se encontraba “bajo la conducción de la Mesa de Enlace y apoyado fuertemente por gran parte de los medios de comunicación masivos,

²Discurso de Cristina Fernández de Kirchner (04 de marzo de 2008).
<https://www.casarosada.gob.ar/informacion/archivo/16746-blank-28877967>

tendió desde un principio a la homogeneización y articulación de las demandas de los heterogéneos componentes y expresiones del sector” (Armengol, 2015, p.44).

Remontándonos a los hechos, al día siguiente de la polémica resolución, las entidades nucleadas bajo la Mesa de Enlace anunciaron un paro por las 48 horas siguientes, mediante el cual no se comercializarían granos ni carnes en todo el país. Respecto al primer día del paro agrario, el 13 de marzo de 2008, en el diario La Nación (06 de marzo de 2018) se señala que hubo un “alto acatamiento de la protesta. En las principales provincias la adhesión fue total, y el ministro de Economía dijo que la medida fue una “injusticia””. Días después, la protesta y el conflicto se mantienen, de forma tal que el diálogo entre los protagonistas no ha prosperado.

Ante esas horas de tensión, los antagonismos se acrecentaban, y la crisis de representación separaba cada vez más al campo del gobierno. No había predisposición para mediar y menos aún para ceder terreno ante el “enemigo”. Así, el 19 de marzo, se produjo el primer acto oficial de la Mesa de Enlace en la localidad bonaerense de San Pedro, que luego se replicó por todo el país.

Este hecho fue retratado por el diario La Nación (20 de marzo de 2008): “En el Gobierno crece la preocupación por la magnitud de la protesta. (...) “No vamos a negociar bajo presión ni extorsión”, dijo el ministro del Interior, Florencio Randazzo. “Es un piquete patronal”, afirmó su par de Economía, Martín Lousteau”. Por otro lado, en el mismo artículo se detalla que:

Hubo cerca de 300 movilizaciones en distintos puntos del país (incluida la ruta 2 a la costa atlántica), las principales fuerzas políticas de oposición

cerraron filas junto a los productores y las cuatro entidades convocantes confirmaron que el cese de comercialización de los productos del campo se extenderá. (La Nación, 20 de marzo de 2008)

El 25 de marzo del año 2008, solo días después del inicio del conflicto campo-gobierno, la presidenta se situaba muy lejos de controlar y de poner paños fríos a este enfrentamiento, que iba a generar un quiebre en la sociedad argentina. Así, ese mismo día, Cristina Fernández de Kirchner (2008), expresaba:

Recuerdo esa Argentina de los años 2003, 2002, 2001, miles de argentinos en piquetes, cortando calles, rutas, porque les faltaba trabajo, porque hacía años que habían perdido su trabajo o, tal vez, en el 2001, porque se habían apropiado de los depósitos de pequeños ahorristas de la clase media. Eran los piquetes, como digo yo, de la miseria y la tragedia de los argentinos.

Este último fin de semana largo nos tocó ver la contracara, lo que yo denomino los piquetes de la abundancia, los piquetes de los sectores de mayor rentabilidad. (25 de marzo de 2008)³

A lo que en el mismo discurso, agregaba, “voy a seguir representando los intereses de todos los argentinos, de los que me votaron y de los que no me votaron también porque ese es mi deber como Presidenta de la República Argentina” (Cristina Fernández de Kirchner, 25 de marzo de 2008). Desde el oficialismo se construía

³ Discurso Cristina Fernández de Kirchner (25/03/2008). <https://www.cfkargentina.com/cfk-sobre-el-lock-out-patronal-del-campo-en-2008/>

constantemente la confrontación entre el pueblo y la oligarquía, haciendo referencia al sector agrario.

El conflicto, desde sus inicios se caracterizó por un ritmo creciente de confrontación y polarización reforzadas por ambos lados. “El Gobierno sostenía que no había diálogo posible si no se levantaba el paro, y la Mesa de Enlace respondía que la única posibilidad de levantar la medida de fuerza era que se diera marcha atrás con las retenciones móviles” (Armengol, 2015, p.46).

Fue luego del discurso en el que CFK caracterizó a los piquetes como “piquetes de la abundancia”, en que la tensión, el rechazo y el enfrentamiento traspasaron otro nivel. La reacción inmediata fueron los cacerolazos y bocinazos, que tuvieron su lugar preponderante en CABA, cuestionando las decisiones llevadas a cabo por el gobierno nacional. Estas manifestaciones sociales fueron acompañadas de incontables piquetes y cortes de rutas que generaban desabastecimientos en los pueblos y ciudades. De esta forma, mediante el análisis de diversos artículos se puede entender que, a partir de este momento, la polarización se socavó, generando tal fractura en la sociedad en la que ya no se permitían puntos medios.

Otro de los momentos con un gran registro de intensidad conflictual fue, dos meses después, el 25 de mayo de 2008. Ante la celebración de un nuevo aniversario por la Revolución de Mayo, “el conflicto con los dirigentes rurales le impuso tensión a los festejos de 2008 y dos actos diferentes, ambos en el interior del país, que constituyó una pulseada por el poder” (Perfil, 25 de mayo de 2009).

En la ciudad de Salta, el Gobierno Nacional convocó al acto oficial. En este se hizo alusión, en un primer momento, a la fecha patria que los reunía en dicho lugar. Luego, se hizo referencia al acto político que congregaba específicamente al kirchnerismo, debido a que se celebraba cinco años de la asunción de Néstor Kirchner al Poder Ejecutivo. Y, por último, una breve mención al conflicto latente, el cual quedó en un segundo plano sólo por un rato.

Por otro lado, la Mesa de Enlace convocó un acto masivo en la ciudad de Rosario, más precisamente en el Monumento a la Bandera. Fue así como “las entidades rurales consiguieron reunir la mayor multitud que se haya juntado contra el Gobierno desde 2003” (Página 12, 26 de mayo de 2008).

Hacia mediados de junio, la tensión comenzó a cesar. En vista de que el polo campo, o mejor dicho, aquellos sectores que se agrupaban bajo este sector, no iban a ceder ante la disconformidad de la Resolución 125, fue el propio gobierno nacional el que decidió dar el primer paso en la resolución del conflicto.

El 17 de junio, la presidenta Cristina Fernández anunció que la discusión por las retenciones sería llevada al Congreso, y ese mismo día, una hora y media después, el vicepresidente Julio Cobos ingresó el proyecto en la Cámara de Diputados. El Ejecutivo pidió a sus legisladores la ratificación de la 125, pero los diputados incorporaron algunas modificaciones en beneficio de los pequeños productores. (Clarín, 21/07/2008)

Ante esta decisión política, la situación se descomprime permitiendo manifestaciones favorables, pero sobre todo a favor de aquellos que aclamaban por la democracia. A pesar de esto, la misma presidenta aseguraba que si bien ella le estaba

otorgando participación y debate en el Congreso, el tratamiento de los derechos a las exportaciones “es una facultad que, de acuerdo al Código Aduanero, le corresponde al Poder Ejecutivo” (Página 12, 18 de junio de 2008).

Desde otra mirada Coviello (s/f) ha señalado que en este caso “el diálogo y la democracia son utilizados como mantos bajo los cuales se esconde la imposibilidad de aceptar el disenso, lo que constituye una de las caras del autoritarismo (p.8).

El tratamiento en la Cámara Baja de la conflictual Resolución 125, luego de una serie de modificaciones, obtuvo su media sanción con “129 votos a favor, 122 en contra y 2 abstenciones” (Armengol, 2015, p.51) para pasar a la Cámara de Senadores. Luego de dos semanas de discusiones:

El final fue de película. El 17 de julio, tras un debate de 18 horas, Cobos tuvo que desempatar la votación. El mendocino rechazó el proyecto: "Mi voto no es positivo", dijo. Un día después, el gobierno derogó la resolución. Habían pasado cuatro meses. El quiebre fue para siempre. (Perfil, 17 de julio de 2018)

La última etapa de este ciclo, caracterizado por el conflicto constante, en el tire y afloje, y la polarización política, se produjo con la publicación del Decreto 1176. Este derogaba la Resolución 125 y sus diversas modificaciones.

Dicho hecho ha significado el inicio de un camino basado en la pérdida de legitimidad del segundo gobierno kirchnerista, sostenido por la falta de consenso social y erosión de la confianza. Todo esto generó, lo que luego se definirá como, una crisis de representación y la polarización de las opiniones políticas.

La Resolución 125, y su consecuente conflicto de las patronales rurales con el gobierno, han representado el punto de partida hacia la fractura social, motivando a la polarización política de la sociedad Argentina. Fue este el momento en que se sembró una crisis. La cual, a lo largo de los años se fue incrementando cada vez más ante la participación de nuevos actores políticos y económicos. Así, se logró consolidar un nuevo clivaje político en Argentina, campo- gobierno.

Respecto a esto, la investigadora argentina, Maristela Svampa (2019) ha señalado que “la polarización social ilustraba una suerte de fractura instalada en el corazón mismo de las clases medias argentinas” (p.127). Esta relación entre el kirchnerismo y el campo se vio fuertemente influida y potenciada por los medios de comunicación, específicamente por Grupo Clarín.

De hecho Cantamutto (2017) señala:

La presidenta criticó como mensaje “cuasi mafioso” a la caricatura aparecida en el diario Clarín, donde aparecía amordazada. A partir de este conflicto, el multimedio pasó a ser la personificación por antonomasia de la corporación. La “corpo” –como se la llamó– se tornaría en el principal enemigo del pueblo, volviéndose probablemente el exterior constitutivo más fuerte del kirchnerismo: “¿Qué te pasa, Clarín? ¿Estás nervioso?”, le espetó Kirchner en marzo de 2009. El conflicto con el agro y con el grupo Clarín serían ejes del antagonismo político en esta fase. (p.78)

Para finalizar este apartado, debemos decir que el sector agrario se ha consolidado como un actor de poder, dando comienzo a una crisis de representación, dado que este

tuvo como objetivo defender sus intereses económicos, ejerciendo influencia en la toma de decisiones políticas. Además, es importante mencionar, que durante la disputa con el gobierno nacional, se fortalece un nuevo conflicto con los medios de comunicación, pertenecientes al Grupo Clarín, los cuales han sido denominados como “el cuarto poder”. Destacando su capacidad para ejercer influencia en opiniones y comportamientos de la sociedad. Siendo este otro actor que cobra relevancia en el análisis del siguiente capítulo.

ii. Ley de medios: un conflicto abierto entre Grupo Clarín y el gobierno nacional

En Argentina, la concentración de los medios de comunicación en manos privadas es algo que data de largo tiempo. Por lo cual, estas empresas han logrado un gran poder económico que ha influido en la toma de decisiones gubernamentales de los diversos gobiernos que han transitado por nuestro país. Es por tal motivo que, en el siguiente capítulo se buscará desarrollar las inferencias que conllevó la promulgación de la Ley de Servicio de Comunicación Audiovisual (LSCA) N° 26.522 (anexo II), en el año 2009. Teniendo en cuenta el rol protagonista del Grupo Clarín y el Gobierno Nacional.

La LSCA disponía la regulación del sistema de medios en todo el país, producto del aumento de la concentración de poder por parte de las empresas de multimedios a lo largo de los años. El enriquecimiento de las empresas de medios tuvo como puntapié inicial la Ley de Radiodifusión N° 22.285 (anexo III), sancionada y promulgada durante el Proceso de Reorganización Nacional, la cual fue llevada a cabo por el presidente de facto Jorge Videla, en el año 1980.

Es bajo este contexto que, una legislación que regulara a las empresas de comunicación en pro de la democracia y del Estado, ha sido señalada como una de las grandes deudas de la democracia. Es por esto que la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, propuesta por el gobierno kirchnerista, fue la única que buscaba reemplazar en su totalidad a la ley establecida durante la última dictadura cívico militar.

En treinta años, los distintos gobiernos han logrado introducirle diversas modificaciones a la ley, pero ninguno logró rediseñarla por completo. Aquella Ley de Radiodifusión, llevada a cabo “por el gobierno de facto más cruel de la historia argentina, (...) reguló muchos aspectos de la sociedad y diseñó un sistema de medios centralistas y privatistas, con muchos sectores excluidos de sus derechos” (Marino, Mastrini y Becerra, 2010, p.13).

Pero, el progreso económico de las empresas de multimedios no fue solamente durante el gobierno de facto en la Argentina, sino que, en la década del '90 se ha incrementado notablemente. Con la segunda Reforma del Estado impulsada por el gobierno menemista se permitió la desregulación del Estado en manos del Mercado, otorgándole pase libre a los grandes empresarios.

Enviado al Congreso en 1989, durante el gobierno de Raúl Alfonsín, y reglamentado bajo la presidencia de Carlos Menem, se derogó el artículo N°45 de la Ley de Radiodifusión. Éste, actuaba como traba para que las empresas periodísticas no extendieran su mercado a la televisión y radio.

Tal artículo, “prohibía expresamente a los propietarios de medios gráficos participar en los concursos por las licencias. Los grandes diarios del país, organizados

como "grupos de presión", criticaron duramente al Gobierno por lo que consideraban un ataque a la libertad de expresión" (El País, 07 de junio de 1989). De forma tal, Natalia Pecoraro en el diario La Nación (09 de octubre de 2009) señala que: "quedaba abierto el camino para la privatización de los canales 11 y 13".

Por lo que, el artículo mencionado, también, aprobaba la transferencia de licencias, algo que hasta el momento estaba prohibido. De forma tal que, "la norma autorizaba que cualquier persona física o sociedad comercial fuera titular de hasta 24 licencias de radio o televisión en todo el país, modificando el tope de 4 admitidas por la ley" (La Nación, 09 de octubre de 2009).

Es por esto que, autores como Marino, Mastrini y Becerra (2010), Repoll (2010), Baranchuk (2010) Preatoni (2012) y, también, Guzmán (2016) han coincidido en que la sanción de una ley de medios implicaba un hito para la democracia de nuestro país. Por tal motivo, podemos pensar a la LSCA como "uno de los principales momentos políticos del kirchnerismo, (...) que implicó la consolidación definitiva de Grupo Clarín como adversario principal del oficialismo, hecho que perdura hasta la actualidad" (Preatoni, 2012, p.43).

Con los sucesivos gobiernos kirchneristas, los medios de comunicación han logrado desde un primer momento una relación opositora, generando un escenario de disputa y, arengando a la polarización. Ante esto, Ariel Goldstein (s/f) señala que, ha sido la Argentina el principal país de América Latina en que el conflicto ha alcanzado tal nivel de intensidad. Por su parte, Julia De Diego (2014) distingue que:

Entre el 2003 y el 2007 Kirchner construyó al periodismo como adversario político en sus alocuciones públicas y los discursos periodísticos intervinieron fuertemente en los debates públicos adhiriendo o repudiando la palabra presidencial desde sus respectivos marcos ideológicos, alejando a la palabra de la prensa de la actualidad permanente y de la interpelación exclusiva a una opinión pública generalista. (p. 40)

Desde un comienzo, la presidencia de Néstor Kirchner se encontró con un adversario natural en el ámbito comunicacional. El diario La Nación buscaba condicionar al gobierno, rechazando diversas decisiones políticas que dejan en jaque su pasado. Como menciona Goldstein (s/f), este medio se oponía fervientemente a la política de enjuiciamiento hacia las juntas militares, señalando al gobierno de revanchista y negador de la verdadera historia. También, su crítica se basaba en la concentración de poder y la vulneración de los principios republicanos. Pero, a su vez, el autor señala que la principal causa del conflicto entre estos era sumamente ideológica, en vista del carácter conservador que suponía el diario La Nación desde sus orígenes y que lo enfrentaba directamente al gobierno populista de principios del nuevo siglo.

Sin embargo, al pasar el tiempo “La Nación experimentaría cierta moderación en el antikirchnerismo que le era característico, y el diario Clarín pasaría a ocupar el lugar de mayor antagonismo frente al gobierno, estimulado éste por una defensa corporativa de sus intereses empresariales” (Goldstein, s/f, p. 69). Así, LN ha logrado distanciarse de la polarización creciente, y acaparando un público mucho más moderado y plural, pero nunca difiriendo de la derecha ideológica.

Fue así como, desde comienzos del año 2008, ante el desencadenamiento del conflicto de las patronales rurales con el gobierno nacional, los medios de comunicación como: Todo Noticias, Canal 13, el diario Clarín, y todos aquellos pertenecientes a Grupo Clarín, se han posicionado del lado contrario al gobierno. Arengando la polarización y politización de sus consumidores. De esta forma, “la cobertura adversa frente al gobierno de este grupo de medios, donde se descalificaba desde su señal Todo Noticias (TN) a los manifestantes que adherían al oficialismo como guiados por el clientelismo y la ausencia de autonomía, estimularía el conflicto” (Goldstein, s/f, p. 69).

A lo largo de la historia del, también denominado, círculo rojo, “el papel de la política siempre fue determinante. La compra de Papel Prensa y el crecimiento desmesurado de la empresa, fueron consecuencia de la buena relación del grupo con la dictadura militar y los posteriores gobiernos liberales” (Somos periodismo, 15 de marzo de 2021).

La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual fue anunciada por CFK, el 18 de marzo del año 2009, ante un acto multitudinario en el Teatro Argentino de La Plata. Esta ley, tenía como objetivo actualizar la legislación preexistente, desconcentrar y desmonopolizar el mercado de los medios de comunicación.

La LSCA propuesta por el kirchnerismo estaba basada en la Doctrina de Derechos Humanos, destacándose en materia de regulación democrática de la comunicación. La cual apostaba al pluralismo, a la descentralización y a la transparencia. De esta forma, Marino, Mastrini y Becerra (2010) señalan que esta nueva ley “constituye un importante

avance porque vincula el concepto de libertad de expresión con los derechos humanos” (p.16).

Es así como, la Ley N°26.522 se proponía regular:

Los servicios de comunicación audiovisual (radio y televisión) de todo el país, a través de mecanismos que procuran la promoción de la diversidad y pluralidad de contenidos, la desconcentración del sistema y el fomento de la competencia, con el objetivo de democratizar y universalizar el acceso, entendiendo a la comunicación como un derecho humano básico y no como un bien económico sujeto a las reglas del mercado. (Télam, 30 de octubre de 2013)

Por lo cual, Grupo Clarín tenía que desligarse de “más de una señal dado que cuenta con nueve y la ley habilita a poseer solo una: Todo Noticias (TN), Volver, Magazine, Quiero Música en mi idioma, Metro, El Trece Satelital, TyC Max, TyC Sport y Canal Rural Satelital” (Télam, 30 de octubre de 2013). A su vez:

Otro de los puntos de adecuación se relaciona con el máximo de 24 licencias a nivel nacional que puede tener un mismo grupo: según lo informado por el AFSCA, Clarín concentra 237 licencias de televisión por suscripción. Asimismo, y siguiendo el límite máximo de la posibilidad de prestar servicios al 35% del total nacional de habitantes y/o de abonados al cable, el Grupo Clarín excede ese total de cobertura, prestando servicios de radio a un 41,88% de la población, de televisión abierta a un 38,78% y servicios de “TV por suscripción” a un 58,61%. (Télam, 30 de octubre de 2013)

La polarización, encauzada luego de la crisis de representación ocurrida tras el conflicto del campo con el gobierno kirchnerista, se zanja cada vez más por el odio, la política y los intereses económicos. Es por eso que, la autora colombiana, Mireya Lozada (2004) señala que “la percepción estereotipada de grupos opuestos dificulta las posibilidades de dialogar, de llegar a acuerdos a partir del debate de ideas y propuestas de solución de asuntos de interés común” (p.196).

Por tal motivo, los sectores opositores al gobierno kirchnerista señalaban que el objetivo principal de este era “destruir al Grupo Clarín, el principal multimédios argentino, que desde hace tiempo está abiertamente enfrentado con la mandataria Cristina Fernández y su esposo, el ex presidente Néstor Kirchner” (BBC Mundo, 16 de septiembre de 2009)⁴. En cuanto a esto, Goldstein (s/f), por ejemplo, ha señalado que, la aspiración del kirchnerismo por fragmentar a la sociedad en dos campos opuestos, en función del clivaje del “campo-gobierno”, supondría el establecimiento posterior de una frontera con respecto al grupo Clarín, entendido como parte de las corporaciones.

La nueva Ley de Medios, obtuvo su media sanción, luego de más de 12 horas de debate y sin la presencia de la oposición, en la Cámara de Diputados por “146 votos afirmativos, 3 negativos y 3 abstenciones. Las objeciones (fueron) manifestadas por los bloques de la UCR, el PRO, la Coalición Cívica y el peronismo disidente” (Página 12, 16 de septiembre de 2009).

⁴ Smink, V., Perasso, V. (16 de septiembre de 2009). Claves de la Ley de Medios. *BBC Mundo*. https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2009/09/090916_1913_argentina_ley_medios_gm

Tras su ingreso a la Cámara Alta, atravesó cuatro comisiones legislativas y duras críticas de la oposición. De esta forma, el 2 de octubre el gobierno logra obtener el dictamen que le permitió establecer fecha para el tratamiento de la LSCA.

Ese día, con una presencia de invitados restringida y presidiendo la sesión el vicepresidente de la Nación (y paradójicamente uno de los actuales líderes opositores) Julio Cleto Cobos, dio comienzo el debate en la Cámara de Senadores. En la madrugada del día 10 y por 44 votos a favor y 24 en contra fue aprobada la ley en general y antes de las 6 de la mañana también se aprobó en particular (Baranchuk, 2010, p. 6).

En la calle, miles de personas esperaban la aprobación de este hito democrático. El festejo fue inmediato, necesario y deseado. Se había sancionado una ley que ponía fin a una era e inaugura otra nueva. “El Estado se corre de la posición neutral que la tradición liberal le asigna y toma partido por las mayorías populares invisibilizadas en los medios concentrados” (Chávez Solca, 2019).

Una vez sancionada y promulgada la nueva LSCA, y luego de largos debates por parte de funcionarios, políticos, empresarios, y grupos de medios, se ha llevado a cabo una judicialización de la norma. Este hecho ha impedido, solo por un tiempo, la implementación de dicha ley.

Ante esto, “la Corte Suprema descartó que la adecuación a la Ley de Medios afecte la sustentabilidad económica del Grupo Clarín o limite la libertad de prensa” (BBC Mundo, 23 de octubre de 2013). Debemos tener en cuenta que, Argentina no fue el único país de América Latina que ha querido implementar una reforma en la regulación

comunicacional. Países como Uruguay, Brasil, Bolivia y Ecuador son algunos de los ejemplos claros en la región; pero, la diferencia reside en que las empresas han tenido una respuesta acorde y equilibrada entre sus intereses y lo establecido por el Estado.

Es de importancia señalar que, tanto en nuestro país como en tantos otros, en el ejercicio de la construcción de la actualidad “el interés que persigue el periodismo implica condiciones de producción discursivas vinculadas a la carga subjetiva de quien escribe y el interés económico, político, ideológico de cada empresa periodística” (De Diego, 2014, p.40).

iii. La consolidación del clivaje político: Kirchnerismo-Antikirchnerismo.

En los capítulos anteriores hemos dividido los grandes hitos de la polarización entre el gobierno kirchnerista y las facciones opositoras en dos momentos: en primer lugar, un cambio en el escenario político del kirchnerismo, producto del conflicto campo-gobierno a partir de la Resolución N°125, en el transcurso del año 2008; en segunda instancia, la guerra llevada a cabo entre el gobierno y Grupo Clarín por la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, en el año 2009. Si bien ya hemos abordado estos temas conflictuales, a continuación se desarrollarán brevemente las consecuencias de estos en la conformación del clivaje político contemporáneo en la Argentina: Kirchnerismo- Antikirchnerismo.

De esta forma, junto a los momentos anteriormente mencionados, abordaremos algunas decisiones o situaciones que han hecho a la consolidación de dicho clivaje. Entre

ellos mencionaremos: la Ley de Matrimonio Igualitario, en el año 2010; en el mismo año, el paso a la inmortalidad de Néstor C. Kirchner; y, la reelección de Cristina Fernández en el año 2011.

Luego de la crisis de representación ocurrida en nuestro país en el año 2001, el ciudadano del siglo XXI ha advertido que la mejor forma de manifestar su disenso o conformidad es mediante su propia representación. Pero, también es en este contexto que, el grado de delegación democrática ha ido aumentando con el pasar de los años. Es así que, “en esta tensión parece residir la crisis de representación que se renueva constantemente” (Cheresky, 2011, p.171).

Respecto a esta cuestión, el segundo gobierno kirchnerista se ha caracterizado por llevar a cabo una lógica de confrontación mucho más intensa que el primer mandato. En base a esto Duarte y Noriega (2009) señalan que “al construir la estructura del gobierno a partir de la lógica amigo-enemigo, las demandas de los sectores sociales descontentos son recibidas como expresiones a combatir antes que a procesar” (p.13).

Como consecuencia, en esos tiempos, solamente se permitía incorporar el disenso entre los adversarios, siendo el conflicto el único dinamizador entre las partes. Tanto para el kirchnerismo, como para cada uno de los actores mencionados, existía una propensión constante a delimitar enemigos en el campo político.

En este sentido, se podría decir que el conflicto con el campo es un claro ejemplo de la dinámica antagónica amigo- enemigo antes mencionado, que dio como resultado una crisis de representación entre los sectores campo- gobierno, y que acentuó una

polarización política kirchnerismo- antikirchnerismo. Esta confrontación ha impedido, a lo largo de los años, la incorporación de otra posición política al escenario público.

Luego del conflicto con el campo, “el gobierno pudo mayormente construir nuevos acontecimientos políticos y actos públicos que lograron contrarrestar los efectos negativos para su imagen que tuvo este caso, recuperando parcialmente los índices de aprobación previos a este hecho” (Goldstein, s/f, p.70). Dentro de los sucesos que han favorecido fuertemente al kirchnerismo, se encuentran la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, la Ley de Matrimonio Igualitario, el fallecimiento de Néstor Kirchner, y la reelección de CFK.

Pero, si bien estos hechos han podido acompañar el aumento de legitimidad política y el apoyo social al kirchnerismo; también, han logrado acrecentar notablemente la polarización y la distancia ideológica entre los sectores antagónicos, socavando cada vez más la “grieta”. De este modo, Preatoni (2012) ha señalado que “La Ley de Medios y su discusión permitieron, por primera vez, fracturar el estatus de “verdad” que ostentaba el discurso mediático para enormes porciones de la población” (p.33). A lo que el mismo autor agrega que, luego de la sanción de dicha ley nada volverá a ser igual en el consumo de noticias y, por primera vez después de mucho tiempo, se logra evidenciar el componente ideológico y político inherente a toda la enunciación mediática.

La construcción del adversario real pos crisis con el campo, le ha permitido al gobierno nacional personificar al enemigo en la empresa de multimedios de Grupo Clarín. De esta forma, estos dos actores tenían una sola cosa en común, que a la vez los

separaba, dado que se dirimían el poder por el control del Estado nacional. Ante esto, Preatoni (2012) ha señalado lo siguiente:

Observamos cómo a partir de la discusión y sanción de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual y, sobre todo, de la postulación como adversario principal del “monopolio Clarín” (el adversario ideal) se da un giro marcado por el comienzo de una especie de “resurrección” política del kirchnerismo, que empieza a recomponer sus adhesiones incorporando muchas demandas propias de sectores juveniles. (p.53)

Es así como, otro de los hechos que han generado un crecimiento positivo para la imagen del oficialismo kirchnerista, en el escenario de la política nacional, ha sido la Ley de Matrimonio Igualitario. Esta, implicaba una modificación de la Ley de Matrimonio Civil N° 26.618 sancionada en el año 1988, en la cual se establecía que “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo” (Ley 26.518, Art. N°2, 2010).

De forma tal que, Argentina se convirtió en el primer país Latinoamericano y el décimo en el mundo en reconocer una Ley de Matrimonio Igualitario. Y, fue así cómo, el “lema “los mismos derechos con los mismos nombres” plantó los términos en tanto verificación de la igualdad y lo llevó al terreno del Estado”. (Biglieri, 2013, p.47)

La ley, sancionada el 15 de julio del año 2010 por el Congreso de la Nación, ha sido promovida por grupos LGTBIQ+, medios de comunicación, agencias estatales como el INADI, (Instituto Nacional contra la Xenofobia, la Discriminación y el Racismo),

grupos disidentes, asociaciones civiles y auto convocados. Respecto a la misma, Hiller (2010) afirma que:

Esta multiplicidad de acciones generaron el contexto de oportunidad que permitió que durante los últimos meses del año 2009 se comenzara a analizar la reforma del Código Civil para permitir el Matrimonio entre parejas gay-lésbicas y que algunos meses después empezara a ser discutida en comisiones de la Cámara de Diputados. (p.97)

Por otro lado, este proyecto de ley en su camino se ha encontrado con una gran oposición por parte de la Iglesia Católica y de la Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la República Argentina (ICIERA). Las cuales, durante el tratamiento de dicha ley se han encargado efervescidamente de promover lobby y campañas, intentando frenar por todos los medios la promulgación de la misma. Como por ejemplo, organizaron “frente al Congreso -y en otros puntos del país- la Marcha Naranja en contra del proyecto” (Página 12, 14 de julio de 2020).

De este modo, el gobierno nacional se encontraba frente a un nuevo enemigo en su camino: las instituciones religiosas, las cuales acentuaban aún más la polarización. Ante esto, la politóloga Paula Biglieri (2012) señala que el kirchnerismo:

Ha generado una dicotomización del espacio social, un nosotros ‘el pueblo’ y un ellos ‘el no pueblo’, en donde en este segundo lugar de enunciación –‘el no pueblo’ o ‘los enemigos del pueblo’– condensa una serie de grandes corporaciones económicas y financieras, los medios de

comunicación dominantes y, en el caso de la lucha por el matrimonio igualitario, la iglesia católica y las evangélicas. (p.46)

La modificación a la Ley 26.618 se ha consagrado como un triunfo político para el primer gobierno kirchnerista. Debido a que esto permitió el acceso a un derecho que no solo traía consigo una ampliación de la ley, sino, la consideración social a sectores minoritarios relegados y oprimidos durante la historia de nuestro país, promoviendo la bandera de la igualdad en la sociedad.

Además, esta emancipación social conferida por el gobierno kirchnerista, ha implicado la liberación en cuanto dominación y opresión llevadas a cabo por diversos actores, entre los cuales podemos pensar al Estado, a las instituciones, a los privados y a la ciudadanía en sí. Y, al igual que la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, la Ley de Matrimonio Igualitario ha significado una ampliación en materia de derechos humanos.

El emblemático fallecimiento del ex-presidente Néstor C. Kirchner, fue otro de los acontecimientos influyentes en la ruptura política de la sociedad argentina. El 27 de octubre del año 2010, mientras se llevaba a cabo un censo nacional, se conoció la noticia del deceso. En ese instante, la sociedad argentina se paralizó y el amor-odio se cristalizó. El kirchnerismo, mediante una situación tan inesperada, como es la pérdida física de su líder, logró nuevamente dividir a la sociedad. Un sector, festejaba, se regocijaba o incluso dudaba de la veracidad de la noticia. Se pensaba que ese era el punto final del kirchnerismo. Otros, avasallados por un sentimiento de tristeza, en el que el espíritu de duelo los inundaba por dentro. Esta era la nueva cara de la polarización en la Argentina.

Jorge Giles (2011), historiador argentino, señalaba: “la tristeza hizo lo que quiso con nosotros y caímos en ella sin disimularlo. Lloramos a todos nuestros muertos en un solo muerto. El más querido” (p.801). El apoyo a CFK fue automático, cerca de 10 millones de personas se convocaron, de todas partes del país, para darle un adiós a quien se conocería como el nuevo líder político inmortal.

De esta forma, ha quedado en evidencia que tanto para los casos de la Resolución N° 125, la promulgación de la Ley de Medios y la Ley de Matrimonio igualitario, como así también para el fallecimiento de Néstor Kirchner:

La calle fue más relevante que las urnas, no solo porque allí se desplegaba la relación líder-masa esencial para renovar la legitimidad, sino porque en ella se enunciaba la promesa y se consolidaba la acción de gobierno. En ese entonces, la presencia de masas movilizadas era una respuesta inmediata que visibilizaba la acción y que canalizaba mejor la intensidad política. (Cheresky, 2011, p.179).

Ante este acontecimiento, se terminaron por consolidar los polos, entre los que apoyaban decididamente al gobierno nacional, y los que un acto de tal magnitud solamente les generaba rechazo y decidieron deslegitimar constantemente a la presidenta de la nación.

“Dicha relevancia quedó plasmada en el carácter masivo que ostentaron sendos funerales, las columnas humanas fuera de la Casa Rosada que esperaron horas para despedir al ex presidente argentino” (Souroujon, 2017, 170). Entre las multitudes y en medio de las lágrimas se dejaban entrever mensajes de apoyo y despedida: “Gracias

Néstor, Fuerza Cristina”, “Néstor con Perón, Cristina con el pueblo”, “Gracias por todo Néstor”. A su vez, en el interior de la Casa de Gobierno, se encontraban dirigentes políticos oficialistas y opositores, artistas, familiares, personajes reconocidos y presidentes extranjeros.

La muerte del ex-presidente, como señalan Catterberg y Palanza (2012), fue el acontecimiento del año 2010 de mayor impacto político. A partir de este momento, se consolida el gran núcleo duro del kirchnerismo, sostenido por una militancia fiel, que a partir de ese día nunca dejó de apoyar a la presidenta. De hecho, Vázquez y Vommaro (s/f) señalan que “para los militantes la muerte de Néstor puso en juego la continuidad del proyecto político en curso, postulando la propia capacidad militante como un acto de entrega para estar a la altura de las circunstancias” (p.11).

Así mismo, estos autores también señalan que:

La desaparición física de Néstor Kirchner expresa un hito fundacional del compromiso –tratado por los militantes en términos de una vuelta a la política que expresa más que una vuelta en sí, un cambio en la manera de entender qué es la política. (Vázquez y Vommaro, s/f, p.12)

La figura del ex-presidente ha sido santificada luego de su muerte, permitiendo al kirchnerismo articular legitimidad e identidad en torno al gobierno en ejercicio; y, consolidando el apoyo al mismo. El fallecimiento del líder político “generó una corriente de empatía entre la Presidenta y una amplia franja de la sociedad que hasta ese momento no había demostrado apoyo hacia el oficialismo, especialmente entre sectores medios y los jóvenes” (Catterberg y Palanza, 2012, p.23).

De esta forma, Catterberg y Palanza (2012) afirman que “el apoyo hacia la gestión gubernamental y la figura presidencial creció mes a mes a lo largo de 2011” (p.23). Fue así como, el 27 de octubre de dicho año, Cristina Fernández de Kirchner fue reelecta a la Presidencia de la Nación Argentina con más del 54% de los votos, estableciéndose la continuidad del kirchnerismo en el poder en un tercer mandato hasta el año 2015.

A partir de este momento, y siguiendo la concepción de Chávez Solca (2019), podemos afirmar que se ha establecido una fractura o división profunda en el seno de la sociedad, la cual ha dividido a la sociedad argentina en grupos enfrentados en función de su posición al respecto. Cristalizando así al clivaje político contemporáneo del siglo XXI: kirchnerismo- antikirchnerismo.

III. Conclusión

A modo de cierre, es necesario señalar que el clivaje político iniciado en el año 2008 permanece hasta la actualidad en la República Argentina. Este se ha ido fortaleciendo tras los sucesivos acontecimientos que han consolidado la crisis de representación política, acentuando una polarización sin retorno. La dicotomía amor-odio respecto a lo que fue el gobierno kirchnerista es una cuestión que no cesa en la sociedad.

Este enfrentamiento se ha encontrado atravesado por diversos momentos, en los que dependiendo la situación, una u otra facción se ha visto fortificada, aunque siempre recrudeciendo el conflicto latente. También, ha quedado demostrada la tendencia del kirchnerismo por establecer un enemigo en el escenario político.

El quiebre entre el primer gobierno de Cristina Fernández de Kirchner y “el campo” estuvo marcado por la Resolución N°125, la cual ha implicado una derrota en el espacio político para el kirchnerismo. Esta, puede ser pensada desde dos puntos de vista: por un lado, se consolida una oposición heterogénea pero clave, determinada como “El Campo”, quien a partir del año 2008 se convierte en el gran enemigo del kirchnerismo, con acompañamiento del Grupo Clarín. Por otro lado, la presencia de Julio Cobos como presidente de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina, tras su negativa ante el tratamiento de dicha resolución, ha debilitado fuertemente el núcleo del gobierno nacional.

En cambio, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual promulgada en el año 2009, fue una gran victoria por parte del kirchnerismo. Se recuperó la confianza,

promoviendo la desmonopolización, la desconcentración y democratización de los medios de comunicación, como también así la igualdad y la libertad entre los mismos. De esta forma, se consolidó una enemistad con el Grupo Clarín, logrando éste desestabilizar, en varias ocasiones, al kirchnerismo y se estableció como enemigo fiel hasta el final del mandato de Cristina Fernández de Kirchner. Tras asumir Mauricio Macri la Presidencia de la Nación, en diciembre del año 2015, se decidió modificar por decreto esta ley, dando paso libre a la corporación de multimedios.

También, se ha dejado entrever que la modificación de la Ley de Matrimonio Civil ha implicado una ampliación en materia de derechos, promoviendo la igualdad y la libertad en la sociedad. Cabe destacar que, la importancia de la Ley de Matrimonio Igualitario no reside solamente en nuestro país, sino que es un hecho que ha modificado el escenario regional y global. Ha quedado en evidencia, que aún es una asignatura pendiente para la igualdad de los ciudadanos en diversos países.

El fallecimiento de Néstor Kirchner (2010) se cristalizó en las elecciones presidenciales del año 2011. A partir de este momento, el apoyo al segundo mandato de Cristina Fernández se consolidó, pero también así las distintas enemistades se recrudecieron, y el clivaje político kirchnerismo-antikirchnerismo se estableció a lo largo del tiempo.

En este sentido, podemos afirmar que dicho clivaje ha sido alimentado por la influencia de los medios de comunicación. Específicamente el Grupo Clarín, quien se ha consolidado como el gran opositor en la última década del gobierno Kirchnerista. El cual, a lo largo de los años ha apoyado a diversos candidatos políticos que pudieran hacer

frente a su enemigo, disputando el poder político en favor de sus propios intereses corporativos.

Un claro ejemplo del recrudecimiento del clivaje político mencionado, fueron las elecciones presidenciales correspondientes al año 2015 en Argentina. En las cuales el candidato opositor al Kirchnerismo, Mauricio Macri, obtuvo la victoria en segunda vuelta, con el 51,34% de los votos. Quedando en segundo lugar, quien sería el candidato oficial, apoyado por la ex mandataria, Daniel Scioli, con el 48,66% de los votos. Visibilizando así la fractura política en el seno de la sociedad argentina.

En este sentido, podemos afirmar que la resolución 125, la Ley 26.522 y la ampliación de la Ley 26.618, junto al fallecimiento de Néstor Kirchner, con la consiguiente reelección de Cristina Fernández de Kirchner, han significado los hitos más importantes en la consolidación del clivaje político Kirchnerismo- antikirchnerismo, entre los años 2008 a 2011.

Hoy, la sociedad argentina se encuentra dividida. Fue esta “grieta” la que nos ha separado y enemistado como ciudadanos, hermanos y compatriotas, el clivaje ha ahondado tan profundo que no se permite que el otro piense distinto, incluso generando tensión y violencia en todos los ámbitos. Es así como, podemos afirmar que una polarización política tan marcada va en detrimento de la pluralidad democrática. En este sentido, consideramos que es necesario fortificarnos como sociedad, respetando una mayor diversidad de opiniones.

IV. Referencias bibliográficas

Ares, C. (07 de junio de 1989). Argentina privatiza los medios de comunicación públicos.

El País. https://elpais.com/diario/1989/06/08/sociedad/613260005_850215.html

Bartolini, S. (2005). *La formations des clivages. Revue internationale de politique*

comparée. Cairn.info. Vol. 12, pag. 9 a 34. Recuperado de

<https://www.cairn.info/revue-internationale-de-politiquecomparee-2005-1-page-9.htm>

Basualdo, E. M. (2008). *El agro pampeano, sustento económico y social del actual*

conflicto en la Argentina. Cuadernos del CENDES. Universidad Central de

Venezuela. Vol. 25, núm. 68. Pp. 29-54.

Cantamutto, F. (2017). *Fases del kirchnerismo: de la ruptura a la afirmación*

particularista. Convergencia Revista de Ciencias Sociales, núm. 74, 2017,

Universidad Autónoma del Estado de México.

Castro García, C., Comelli, M., Ciccolelli, M., Negro, M., Godfrid,, J. y Schvartz, A.

(2009). *El campo en conflicto. Disputas y sentidos en torno a la Resolución N° 125*.

V Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani,

Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Catterberg, G., Palanza, V. (2012). *Argentina: Dispersión de la oposición y el auge de*

Cristina Fernández de Kirchner. Revista de ciencia política. Vol. 32, N° 3, pp.3-30.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/revcipol/v32n1/art01.pdf>

- Chávez Solca, F. (2019). *El gran clivaje argentino. Los años kirchneristas como reactualización del clivaje peronismo-antiperonismo*. Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Ciencias Sociales. Córdoba.
- Cherny, N., Feierherd, G., Novaro, M. (2010). *El presidencialismo argentino: de la crisis a la recomposición del poder (2003-2007)*. América Latina Hoy. Vol. 54, pp. 15-41. Universidad de Salamanca. España.
- Coviello, A. L (s/f). *Los piquetes de la abundancia o Todos somos el campo: análisis del discurso político de Cristina Kirchner durante la crisis del agro*. Universidad Nacional de Tucumán.
- Crettaz, J. (18 de marzo de 2008). El diálogo se cortó por completo. *La Nación*.
<https://www.lanacion.com.ar/economia/el-dialogo-se-corto-por-completo-nid996634/>
- Cristina Fernández de Kirchner (25/03/2008). CFK sobre el lock out patronal del campo en 2008. *Cristina Fernández de Kirchner*. <https://www.cfkargentina.com/cfk-sobre-el-lock-out-patronal-del-campo-en-2008/>
- Derechos De Exportación. 10 de marzo de 2008.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=138567>
- Domínguez Granda, J. B. (2015). *Manual de la Metodología de la Investigación Científica (MIMI)*. Universidad Católica de los Ángeles Chimbote. Perú.
- Duarte, M., Noriega, N. (2009). *La explotación de líneas de confrontación como estrategia política. El kirchnerismo ante los cambios en la representación política*. XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche, Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche.

Elecciones 2007 (s/f). Argentina.gob.ar. Argentina Unida.

<https://www.argentina.gob.ar/interior/dine/resultadosyestadisticas/2007#1>

Elecciones 2011 (s/f). Argentina.gob.ar. Argentina Unida.

<https://www.argentina.gob.ar/interior/dine/resultadosyestadisticas/2011#6>

Giarraca, N., Teubal, M. y Palmisiano, T. (2008). *Paro agrario: crónica de un conflicto alargado*. Debates. Realidad económica 237. 1º de julio/15 de agosto de 2008. Pp. 33-53

Goldstein, A. A. (2015). *Prensa y política: los gobiernos latinoamericanos y el caso argentino*. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Sociales; Ciencias Sociales; N° 89. Págs. 66-71.

<https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/69720?show=full>

Grossi, N. (15 de marzo de 2021). *Cómo Clarín se hizo con el poder mediático. Somos Periodismo*. <https://somosperiodismo.com/como-clarin-se-hizo-con-el-poder-mediatico/>

Hiller, R. (2010). *Matrimonio igualitario y espacio público en Argentina, en Matrimonio Igualitario*. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas, Pecheny, Mario y de la Dehesa, Rafael, Matrimonio Igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas. EUDEBA, Buenos Aires. Pp. 72-130

<https://www.telam.com.ar/notas/201310/38745-ley-de-servicios-de-comunicacion-audiovisual-todo-lo-que-tenes-que-saber-sobre-el-fallo-de-la-corte.html>

Ley 22.285 de 1980. Ley de Radiodifusión. 15 de septiembre de 1980.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=17694>

Ley 26.522 de 2009. Regúlanse los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina. 10 de octubre de 2009.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/norma.htm>.

Ley 26.618 de 2010. Matrimonio Civil (modificación). 21 de julio de 2010.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm>

Lozada, M. (2004). *El otro es el enemigo: imaginarios sociales y polarización*. Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales. Vol. 10, núm. 2, mayo-agosto, 2004, pp. 195-209. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela

Marsico, S. y Alonso, M. (15 de julio de 2021). Con la Ley de Matrimonio Igualitario, 400 parejas extranjeras vinieron a casarse a la Argentina. *Télam*.

<https://www.telam.com.ar/notas/202107/561308-ley-matrimonio-igualitario-aniversario.html>

Mustapic, A.M. (2002). *Argentina: la crisis de representación y los partidos políticos*.

Universidad Torcuato Di Tella. Argentina.

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/72573/Argentina_la_crisis_de_representacion_y_.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pagani, J. (06 de marzo de 2018). Cronología del conflicto agrario: los días de tensión que marcaron al país en 2008. *La Nación*.

<https://www.lanacion.com.ar/economia/campo/cronologia-del-conflicto-agrario-los-dias-de-tension-que-marcaron-al-pais-en-2008-nid2113071/>

Pecoraro, N. (9 de octubre de 2009). De Videla a los Kirchner: la historia de la Ley de Radiodifusión. *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/politica/de-videla-a-los-kirchner-la-historia-de-la-ley-de-radiodifusion-nid1184001/>

Pertot, W. (26 de mayo de 2008). Si no hay soluciones, vuelven las acciones. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-104858-2008-05-26.html>

Resolución 125/08. Nomenclatura Común Del Mercosur

S/a (15 de septiembre de 2009). Diputados aprobó la nueva ley de medios. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-131870-2009-09-16.html>

S/a (17 de julio de 2018). “La 125” El conflicto que cambió el destino del kirchnerismo. *Perfil* <https://www.perfil.com/noticias/politica/la-125-el-conflicto-mas-fuerte-que-hizo-tuvo-cristina-kirchner-en-8-anos-de-gobierno.phtml>

S/a (21 de julio de 2008). La 125, del anuncio a la derogación: el camino de una resolución polémica. *Clarín*. https://www.clarin.com/ediciones-anteriores/125-anuncio-derogacion-camino-resolucion-polemica_0_Sk3W52RaKg.html

S/a (25 de mayo de 2009). Los festejos del 25 de mayo en la era kirchnerista: entre la fecha patria y el acto político. *Perfil*. <https://www.perfil.com/noticias/politica/los-festejos-del-25-de-mayo-en-la-era-kirchnerista-entre-la-fecha-patria-y-el-acto-politico-20090522-0017.phtml>

- Sani, G., Sartori, G. (1980). *Polarización, fragmentación y competición en las democracias occidentales*. Revista del departamento de Derecho Político. Número 7, otoño 1980.
- Seitz, M. (18 de marzo de 2008). *Argentina: el campo desafía a Cristina*. *BBC Mundo*.
http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7303000/7303470.stm
- Serra, L. (20 de marzo de 2008). Se agrava la protesta de los productores en el interior. *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/economia/se-agrava-la-protesta-de-los-productores-en-el-interior-nid997324/>
- Sidicaro, R. (2008). *La pérdida de legitimidad de los partidos políticos argentinos*. Temas y debates. Diciembre de 2008.
- Smink, V., Perasso, V. (16 de septiembre de 2009). Claves de la Ley de Medios. *BBC Mundo*.
https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2009/09/090916_1913_argentina_ley_medios_gm
- Svampa, M. (2011). *Argentina, una década después. Del «que se vayan todos» a la exacerbación de lo nacional-popular*. Coyuntura. Nueva sociedad
- Svampa, M. (2019). Posprogresismos, polarización y democracia en Argentina y Brasil. Nueva Sociedad No 282, julio-agosto de 2019, ISSN: 0251-3552.
- Tagina, M. L (2014). Política y polarización en Argentina: un estudio del comportamiento de las élites, los partidos políticos y la opinión pública. Tribunal supremo de elecciones. Enero-Junio, 2014.

- Vázquez, M., Vommaro, G. (s/f). *La fuerza de los jóvenes: aproximaciones a la militancia kirchnerista desde La Cámpora*. Programa interuniversitario de historia política. http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/movsoc_vommaroyvazquez.pdf
- Vommaro, G. (2014). *Meterse en política»: la construcción de pro y la renovación de la centroderecha argentina*. Nueva Sociedad N° 254, noviembre-diciembre de 2014.
- Waisbord, S. (2015). *Vox Populista. Medios, periodismo, democracia*. Capítulo 2, ruptura/ reforma de medios. <http://www.cesartatodiaz.com.ar/wp-content/uploads/2015/05/Capitulo-2.pdf>

V. Anexos

i. Anexo I: Resolución 125/08

Derechos de exportación. Fórmula de determinación aplicable a determinadas posiciones arancelarias correspondientes a cereales y oleaginosas.

Bs. As., 10/3/2008

VISTO el Expediente N° S01:0084268/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 16 del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones se establece el derecho de exportación aplicable a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Anexo XIV de esa norma.

Que mediante las Resoluciones Nros. 368 y 369 de fecha 7 de noviembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se modificaron los derechos de exportación de determinadas mercaderías.

Que los precios internacionales de cereales y oleaginosas han registrado un significativo aumento en los últimos años, con una elevada volatilidad de sus tasas de variación interanual.

Que la persistencia de un escenario semejante podría repercutir negativamente sobre el conjunto de la economía a través de mayores precios internos, menor equidad distributiva y una creciente incertidumbre en lo que respecta a las decisiones de inversión del sector agropecuario.

Que la modificación propuesta del esquema de derechos de exportación aplicables a un subconjunto clave de cereales y oleaginosas constituye una herramienta apropiada para solucionar los problemas previamente mencionados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

RESUELVE:

Artículo 1° — El derecho de exportación aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR

(N.C.M.) que se consignan en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución será determinado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$d = \frac{VB + AM(FOB - VC)}{FOB} \times 100$$

donde:

d = Alícuota del derecho de exportación.

VB = Valor Básico, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 2º a 5º de la presente resolución.

AM = Alícuota Marginal, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 2º a 5º de la presente resolución.

VC = Valor de Corte, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 2º a 5º de la presente resolución.

FOB = Precio FOB oficial informado por la Dirección de Mercados Agroalimentarios de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Los valores expresados en la fórmula definida en el Artículo 1º de la presente resolución, aplicables a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias referenciadas con las letras A y B en la planilla que, como Anexo,

forma parte de la presente resolución, surgirán de la tabla que se consigna a continuación, para cada rango de precios FOB oficiales:

Rango de precios FOB (U\$S / tn)		VB (U\$S)	AM (%)	VC (U\$S)
Más de	A			
0	200	0	20	0
200	300	40	32	200
300	400	72	48	300
400	600	120	79	400
600	en adelante	278	95	600

Art. 3º — Los valores expresados en la fórmula definida en el Artículo 1º de la presente resolución, aplicables a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias referenciadas con las letras C y D en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución, surgirán de la tabla que se consigna a continuación, para cada rango de precios FOB oficiales:

Rango de precios FOB (U\$S / tn)		VB (U\$S)	AM (%)	VC (U\$S)
Más de	A			
0	180	0	20	0
180	220	36	45	180
220	260	54	72	220
260	300	82,8	93	260
300	en adelante	120	95	300

Art. 4º — Los valores expresados en la fórmula definida en el Artículo 1º de la presente resolución, aplicables a las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria referenciada con la letra E en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución, surgirán de la tabla que se consigna a continuación, para cada rango de precios FOB oficiales:

Rango de precios FOB (U\$S / tn)		VB (U\$S)	AM (%)	VC (U\$S)
Más de	A			
0	200	0	23,5	0
200	300	47	38	200
300	400	85	58	300
400	500	143	72	400
500	600	215	81	500
600	en adelante	296	95	600

Art. 5° — Los valores expresados en la fórmula definida en el Artículo 1° de la presente resolución, aplicables a las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria referenciada con la letra F en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución, surgirán de la tabla que se consigna a continuación, para cada rango de precios FOB oficiales:

Rango de precios FOB (U\$S / tn)		VB (U\$S)	AM (%)	VC (U\$S)
Más de	A			
0	200	0	23,5	0
200	300	47	29	200
300	400	76	39	300
400	500	115	54	400
500	600	169	78	500
600	en adelante	247	95	600

Art. 6° — Instrúyese a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS a que tome los recaudos necesarios para informar diariamente a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los precios FOB oficiales necesarios para el cálculo de los derechos de exportación establecidos en la presente resolución.

Art. 7° — Para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en la siguiente tabla, el derecho de exportación resultará de restar a la alícuota aplicable a la mercadería de referencia los puntos porcentuales diferenciales que en cada caso se indican.

La alícuota aplicable a la mercadería de referencia se calculará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1° a 5° de la presente resolución, utilizando el precio FOB oficial de la mercadería de referencia informado por la Dirección de Mercados Agroalimentarios de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

NCM	Mercadería de referencia	Diferencial en puntos porcentuales
1101.00.10	1001.90.90	10
1208.10.00	1201.00.90	3
1507.10.00	1201.00.90	4
1507.90.11	1201.00.90	4,5
1507.90.19	1201.00.90	4
1507.90.90	1201.00.90	4
1512.11.10	1206.00.90 (1)	4
1512.19.11	1206.00.90 (1)	4,5
1512.19.19	1206.00.90 (1)	4
1517.90.10 (2)	1201.00.90	4,5
1517.90.90 (3)	1201.00.90	4
1901.20.00 (4)	1001.90.90	10
1901.90.90 (4)	1001.90.90	10
2304.00.10	1201.00.90	3
2304.00.90	1201.00.90	3
2306.30.10	1206.00.90 (1)	2
2306.30.90	1206.00.90 (1)	2

(1) Excluidas la semilla de girasol tipo confitería y la semilla de girasol descascarada.

(2) Únicamente las mezclas que contengan aceite de soja.

(3) Únicamente las mezclas, preparaciones alimenticias y demás productos que contuvieren aceite de soja.

(4) Únicamente preparaciones a base de harina de trigo (excluidas las pastas en forma de discos y demás formas sólidas similares y preparaciones para la elaboración de tortas, bizcochuelos y productos de repostería similares, en envases de contenido neto inferior o igual a UN KILOGRAMO (1 kg)) con agregado de ingredientes, incluso de sal en cualquier proporción.

Art. 8º — Sustitúyese, para las posiciones arancelarias alcanzadas por los Artículos 1º y 7º precedentes, los derechos de exportación consignados en el Anexo XIV del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, por los que en la presente resolución se establecen.

Art. 9º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

ANEXO

	N.C.M.
A	1001.10.90
B	1001.90.90
C	1005.90.10 (1)
D	1005.90.90
E	1201.00.90
F	1206.00.90 (2) y (3)

(1) Excepto maíz pisingallo que tributará un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%).

(2) Excepto semilla de girasol tipo confitería, que tributará un derecho de exportación del DIEZ POR CIENTO (10%).

(3) Excepto semilla de girasol descascarada, que tributará un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%).

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/138567/norma.htm>

ii. Anexo II: Ley Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522

Regúlense los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina.

Sancionada: Octubre 10 de 2009.

Promulgada: Octubre 10 de 2009.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley.

A la misma se la puede rastrear mediante la siguiente página web:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/norma.htm>.

iii. Anexo III: Ley de Radiodifusión N°22.285

Fíjanse los objetivos, las políticas y las bases que deberán observar los servicios de radiodifusión.

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1980.

Ver Antecedentes Normativos

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA

CON FUERZA DE LEY

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la ley.

ARTICULO 1. - Los servicios de radiodifusión, en el territorio de la República Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, se regirán por esta ley y por los convenios internacionales en que la Nación sea parte. A los fines de esta ley, tales servicios comprenden las radiocomunicaciones cuyas emisiones sonoras, de televisión o de otro género, estén destinadas a su recepción directa por el público en general, como así también los servicios complementarios. Para la interpretación de los vocablos y conceptos técnicos empleados en esta ley se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en los convenios y reglamentos nacionales e internacionales. Jurisdicción. Competencias.

ARTICULO 2. - Los servicios de radiodifusión estarán sujetos a la jurisdicción nacional.

ARTICULO 3. - La administración de las frecuencias y la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión son competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional.

Interés público. Fines.

ARTICULO 4. - Los servicios de radiodifusión se declaran de interés público.

ARTICULO 5. - Los servicios de radiodifusión deben colaborar con el enriquecimiento cultural de la población, según lo exigen los objetivos asignados por esta ley al contenido de las emisiones de radiodifusión, las que deberán propender a la elevación de la moral de la población, como así también al respeto de la libertad, la solidaridad social, la dignidad de las personas, los derechos humanos, el respeto por las instituciones de la República, el afianzamiento de la democracia y la preservación de la moral cristiana.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N°1.005/99 B.O. 27/9/1999)

Gratuidad de la recepción.

ARTICULO 6. - La recepción de las emisiones de radiodifusión será gratuita, con excepción de las generadas por los servicios complementarios. La tenencia y el uso de los receptores estarán exentos de todo gravamen.

Seguridad Nacional.

ARTICULO 7.- Los servicios de radiodifusión deberán difundir la información y prestar la colaboración que les sea requerida, para satisfacer las necesidades de la seguridad nacional. A esos efectos el Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer restricciones temporales al uso y a la prestación de todos los servicios previstos por esta ley.

TITULO II

DE LOS SERVICIOS. DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

DE LA PRESTACION

Sujetos.

ARTICULO 8 - Los servicios de radiodifusión serán prestados por:

- a) Personas físicas o jurídicas titulares de licencias de radiodifusión, adjudicadas de acuerdo con las condiciones y los procedimientos establecidos por esta ley;
- b) El Estado Nacional, los estados provinciales o las municipalidades, en los casos especialmente previstos por esta ley.

Regularidad.

ARTICULO 9. - Los titulares de los servicios de radiodifusión deberán asegurar la regularidad de las transmisiones y el cumplimiento de los horarios de programación, los que deberán ser comunicados al Comité Federal de Radiodifusión. También deberán mantener la infraestructura técnica de las estaciones en condiciones satisfactorias de funcionamiento, a fin de prestar un servicio eficiente.

Cobertura.

ARTICULO 10. - El Estado Nacional promoverá y proveerá servicios de radiodifusión cuando no los preste la actividad privada, en zonas de fomento y en las zonas de frontera, especialmente en las áreas de frontera, con el objeto de asegurar la cobertura máxima del territorio argentino.

Estaciones provinciales o municipales.

ARTICULO 11. - Los Estados Provinciales podrán prestar, con la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, hasta UN (1) servicio de televisión abierta y UN (1) servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud. Las Municipalidades podrán prestar UN (1) servicio de radiodifusión por modulación de frecuencia.

Estas estaciones podrán emitir publicidad en los términos del artículo 71.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N°1214/2003 B.O. 20/5/2003.Vigencia: a partir de la fecha de su publicación)

Repetidoras Provinciales o Municipales

ARTICULO 12. - Las provincias y las municipalidades, podrán instalar repetidoras externas al área primaria de servicio que tengan asignadas las estaciones de origen, previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión, sin que ello devengue suma alguna por derechos que pudieran alegar sus licenciarios y siempre que éstos no tengan interés en su instalación. El uso de frecuencias para estos fines no deberá interferir con las previsiones del Plan Nacional de Radiodifusión. El licenciario deberá suministrar al gobierno respectivo cualquier información técnica de la estación, con el fin de facilitar la realización del vínculo radioeléctrico.

Otras repetidoras.

ARTICULO 13. - El Comité Federal de Radiodifusión podrá autorizar a los licenciarios a instalar repetidoras externas al área primaria de servicio asignada, como así también la instalación de repetidoras internas a aquéllas, en los lugares donde se produzcan áreas de sombra. Estas autorizaciones cesarán cuando se habilite una estación de origen que cubra la misma área de la repetidora, salvo que la autoridad de aplicación dispusiera mantener esta última en funcionamiento.

CAPITULO II

DEL CONTENIDO DE LAS EMISIONES

Objetivos.

ARTICULO 14. - El contenido de las emisiones de radiodifusión propenderá al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Contribuir al bien común, ya sea con relación a la vida y al progreso de las personas o con referencia al mejor desenvolvimiento de la comunidad;
- b) Contribuir al afianzamiento de la unidad nacional y al fortalecimiento de la fe y la esperanza en los destinos de la Nación Argentina;
- c) Servir al enriquecimiento de la cultura y contribuir a la educación de la población;
- d) Contribuir al ejercicio del derecho natural del hombre a comunicarse, con sujeción a las normas de convivencia democrática;
- e) Promover la participación responsable de todos los habitantes y particularmente del hombre argentino, en el logro de los objetivos nacionales;
- f) Contribuir al desarrollo de los sentimientos de amistad y cooperación internacionales.

Uso del idioma.

ARTICULO 15. - Los titulares de servicios de radiodifusión podrán emitir programación en lenguas extranjeras previa autorización del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), sin perjuicio de lo cual, deberán orientar su programación a la difusión del idioma castellano, intentando promover las lenguas aborígenes de nuestro país. Para el doblaje de las películas o series habladas en lenguas extranjeras que para su difusión por televisión deban ser dobladas al idioma castellano, deberá darse prioridad a los profesionales argentinos.

(Artículo sustituido por art. 1 del Decreto N° 1.062/98 B.O. 22/9/1998).

Protección al destinatario.

ARTICULO 16. - Las emisiones de radiodifusión no deben perturbar en modo alguno la intimidad de las personas. Quedan prohibidas las emisiones cuyo contenido atente contra la salud o estabilidad psíquica de los destinatarios de los mensajes.

(Artículo sustituido por art. 2 del Decreto N° 1.005/99 B.O. 27/9/1999).

Protección al menor.

ARTICULO 17.- En ningún caso podrán emitirse programas calificados por autoridad competente como prohibidos para menores de dieciocho años. En el horario de protección al menor que fije la reglamentación de esta ley, las emisiones deberán ser aptas para todo público. Fuera de ese horario, los contenidos mantendrán a salvo los principios básicos de esta ley. Los programas destinados especialmente a niños y jóvenes deberán adecuarse a los requerimientos de su formación.

En el supuesto en que la Hora Oficial no guarde uniformidad en todo el territorio de la República, el horario de protección al menor se fijará teniendo en cuenta las diferencias horarias existentes, de modo de no violar las disposiciones del presente artículo. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 24.232 B.O. 24/8/1993).

Caracteres de la información.

ARTICULO 18. - La libertad de información tendrá como únicos límites los que surgen de la Constitución Nacional y de esta ley.

La información deberá ser veraz, objetiva y oportuna. El tratamiento de la información por su parte, deberá evitar que el contenido de ésta o su forma de expresión produzca conmoción pública o alarma colectiva. La información no podrá atentar contra la seguridad nacional ni implicar el elogio de actividades ilícitas o la preconización de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Las noticias relacionadas con hechos o episodios sórdidos, truculentos o repulsivos, deberán ser tratadas con decoro y sobriedad, dentro de los límites impuestos por la información estricta.

Autores nacionales.

ARTICULO 19. - La programación deberá incluir, preferentemente, obras de autores nacionales e interpretaciones de artistas argentinos.

Programas educativos.

ARTICULO 20. - Los programas educativos de carácter sistemático deberán responder a los lineamientos de la política educativa, respetando los derechos, principios y criterios establecidos en la Ley N° 24.195 y habrán de difundirse con lenguaje adecuado.

(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto N° 1.005/99 B.O. 27/9/1999).

Partidismo político.

ARTICULO 21. - Las estaciones de radiodifusión oficiales no podrán emitir programas o mensajes de partidismo político.

Participación de menores.

ARTICULO 22. - No será permitida la participación de menores de doce años en programas que se emitan entre las 22,00 y las 08,00 horas, salvo que éstos hayan sido grabados fuera de ese horario, circunstancia que se mencionará en la emisión.

Anuncios publicitarios.

ARTICULO 23. - Los anuncios publicitarios deberán ceñirse a los criterios establecidos por esta ley y su reglamentación, fundamentalmente en lo inherente a la integridad de la familia y la moral cristiana.

(Artículo sustituido por art. 4° del Decreto N° 1.005/99 B.O. 27/9/1999).

Juegos de azar.

ARTICULO 24. - Cualquier expresión que promueva o estimule la participación en juegos de azar o en otras competencias que tengan como finalidad la realización de apuestas deberá contar

con la previa autorización de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO conforme las normas en vigor

(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 1.062/98 B.O. 22/9/1998).

Medición de audiencia.

ARTICULO 25. - (Artículo derogado por art. 3° del Decreto N° 1.062/98 B.O. 22/9/1998).

CAPITULO III

DE LAS NORMAS TECNICAS

Habilitación.

ARTICULO 26. - El Comité Federal de Radiodifusión gestionará ante la Secretaría de Estado de Comunicaciones la aprobación del proyecto y la inspección final de toda nueva instalación de servicios de radiodifusión. Cumplidos dichos trámites, el Comité Federal de Radiodifusión habilitará el servicio.

Variación de normas técnicas.

ARTICULO 27. - El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Comité Federal de Radiodifusión y previa intervención de la Secretaría de Estado de Comunicaciones podrá variar las frecuencias y las potencias adjudicadas a los servicios de radiodifusión en caso de necesidad motivada por el cumplimiento de convenios internacionales, por requerimientos del Plan Nacional de Radiodifusión o por razones de seguridad nacional. Igual facultad tendrá el Comité Federal de Radiodifusión con respecto a los servicios complementarios.

Clandestinidad.

ARTICULO 28. - Considéranse clandestinas las estaciones de radiodifusión instaladas total o parcialmente, que no hayan sido legalmente autorizadas; y corresponderá el decomiso o

incautación total o parcial, por parte de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, de los bienes que les estuvieren afectados.

Interferencia o interacción.

ARTICULO 29. - Los casos de interferencia o interacción entre los servicios debidamente habilitados serán resueltos por el Comité Federal de Radiodifusión, con intervención de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Facilidades.

ARTICULO 30. - Las estaciones de radiodifusión tendrán acceso a las facilidades del Sistema Nacional de Telecomunicaciones, para el transporte de señales. La conexión estable o transitoria de los servicios de radiodifusión con el Sistema Nacional de Telecomunicaciones, para transmisiones internacionales, deberá ser comunicada al Comité Federal de Radiodifusión. El servicio de radiodifusión al exterior en la banda de ondas decamétricas será prestado exclusivamente por el Estado Nacional.

Satélite.

ARTICULO 31. - No podrán difundirse señales de estaciones de radiodifusión por satélites sin autorización del Comité Federal de Radiodifusión.

Infracciones a normas técnicas.

ARTICULO 32. - La Secretaría de Estado de Comunicaciones notificará al Comité Federal de Radiodifusión las infracciones que compruebe en sus inspecciones técnicas y propondrá las sanciones que correspondan a fin de que este organismo las aplique. El Comité Federal de Radiodifusión informará a la Secretaría de Estado de Comunicaciones las sanciones que se apliquen a los responsables de las infracciones señaladas precedentemente.

TITULO III

DEL SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION (SOR)

Integración.

ARTICULO 33. - El Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) será prestado por:

a) Una red básica integrada, como máximo:

1. En la Capital Federal: por UNA (1) estación de radiodifusión sonora y UNA (1) de televisión;
2. En cada provincia y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: por UNA (1) estación de radiodifusión sonora;
3. En las localizaciones que determine el Poder Ejecutivo Nacional, ubicadas en el interior del país, por repetidoras de la estación de televisión de la Capital Federal. (Apartado sustituido por art. 1° del Decreto N° 2368/2002 B.O. 22/11/2002)

Las actuales repetidoras de la estación de televisión de la Capital Federal, se ajustarán al presente artículo.

b) Por las estaciones de la Radiodifusión Argentina al Exterior (RAE).

c) Por un conjunto de estaciones de radiodifusión y de repetidoras que funcionarán subsidiariamente respecto de las estaciones privadas, cuando así lo exijan razones de seguridad nacional, solamente en aquellos lugares adonde no concurra la actividad privada, por su baja densidad demográfica o escaso interés comercial. Las frecuencias correspondientes a estas estaciones quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente establecido por el Artículo 40 de la presente ley.

Dependencia.

ARTICULO 34. - El Servicio de Radiodifusión (SOR) dependerá de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, a la que le compete su organización, así como también la administración y la operación de las estaciones de radiodifusión que lo integren.

La Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación orientará y supervisará la programación que elabore la Secretaría de Estado de Comunicaciones para su difusión por las estaciones del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR).

Su control será ejercido por el Comité Federal de Radiodifusión.

Cometido.

ARTICULO 35. - Prioritariamente, el Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) deberá:

- a) Proporcionar a los destinatarios del servicio la programación orgánica que requiere el nivel cultural de la Nación;
- b) Difundir, en consecuencia, aquellas expresiones de elevada jerarquía estética que satisfagan las necesidades culturales de la población;
- c) Asegurar el intercambio cultural entre las distintas regiones del país;
- d) Informar a la población acerca de los actos de gobierno;
- e) Difundir la actividad nacional al exterior;
- f) Contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza primaria, media, técnica y superior y, asimismo, emitir programas especiales para discapacitados.

Programas convenidos.

ARTICULO 36. - Las estaciones del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) ubicadas en las provincias deberán destinar entre un quince y un sesenta por ciento (15 y 60%) de su horario de transmisión a la difusión de los programas convenidos con el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y con los gobiernos provinciales.

Personal directivo.

ARTICULO 37. - El personal directivo de las estaciones pertenecientes al Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) deberá reunir las condiciones exigidas por el Artículo 45, incisos a), b), d) y e), además de las previstas para el personal de la Administración Pública Nacional.

Sostenimiento.

ARTICULO 38.- El Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) se solventará con los siguientes recursos:

- a) Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación;
- b) Los que resulten de la aplicación del Artículo 79;
- c) Los que devengue la publicidad en aquellos lugares calificados por el Poder Ejecutivo Nacional como áreas de fomento y áreas de frontera, conforme a la reglamentación de la presente, previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión y siempre que no exista en la zona una estación privada;
- d) Las donaciones, contribuciones, herencias, legados y subsidios que reciba la Secretaría de Estado de Comunicaciones.
- e) Los provenientes de la contratación de publicidad que realice, al margen de lo establecido en el inc. c). (Inciso e) sustituido por art. 1 del Decreto N° 900/97 B.O. 23/9/1997).

TITULO IV

DE LAS LICENCIAS

CAPITULO I

DEL REGIMEN GENERAL

Adjudicación.

ARTICULO 39. - Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas:

- a) Por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión;
- b) Por el Comité Federal de Radiodifusión, mediante adjudicación directa, en el caso de los servicios complementarios de radiodifusión.

Concurso público abierto y permanente.

ARTICULO 40. - Si alguno de los concursos públicos contemplados en el inciso a) del artículo anterior resultara desierto, las frecuencias ofrecidas quedarán automáticamente en estado de concurso abierto y permanente, pudiendo el Poder Ejecutivo Nacional retirarlas de esta situación. El régimen de concurso abierto y permanente consistirá en mantener ofrecidas las frecuencias sin límite de tiempo y en las mismas condiciones del llamado inicial, sin perjuicio de la adecuada actualización de los aspectos técnicos y económicos originarios.

Plazos de adjudicación. Prórrogas.

ARTICULO 41. - Las licencias se adjudicarán por un plazo de QUINCE (15) años contados desde la fecha de iniciación de las emisiones regulares. En el caso de estaciones de radiodifusión ubicadas en áreas de frontera o de fomento, el Poder Ejecutivo Nacional podrá adjudicarlas por un plazo de VEINTE (20) años. Vencidos estos plazos, podrán ser prorrogadas por única vez y a solicitud de los licenciatarios, por DIEZ (10) años. Este pedido deberá efectuarse, por lo menos, con TREINTA (30) meses de anticipación a la fecha del vencimiento de la licencia respectiva. El Comité Federal de Radiodifusión deberá resolver dentro de los CUATRO (4) meses de formulado el pedido. DIECIOCHO (18) meses antes del vencimiento del plazo originario de la

licencia, o de su prórroga, el Poder Ejecutivo Nacional autorizará el llamado a concurso público para el otorgamiento de una nueva licencia. En este último caso y en igualdad de condiciones, tendrá preferencia el licenciatario anterior.

(Nota Infoleg: Por art. 1º del Decreto N° 527/2005 B.O. 24/5/2005 se suspende por el plazo de diez (10) años los términos que estuviesen transcurriendo de las licencias de servicios de radiodifusión o sus prórrogas previstos en el presente artículo. Los términos se reanudarán automáticamente vencido el plazo de suspensión antes citado. Vigencia: desde la fecha de publicación en Boletín Oficial)

Otorgamiento de prórrogas.

ARTICULO 42. - Toda prórroga será otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión siempre que los licenciarios hayan cumplido satisfactoriamente con la legislación vigente en la materia, el pliego de condiciones y las obligaciones contraídas en sus respectivas propuestas.

Multiplicidad de licencias.

ARTICULO 43. - El PODER EJECUTIVO NACIONAL o el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, según corresponda, podrán otorgar hasta VEINTICUATRO (24) licencias para explotar servicios de radiodifusión a una misma persona física o jurídica, bajo las siguientes condiciones:

- a) En distintas localizaciones, hasta VEINTICUATRO (24) licencias de radiodifusión sonora o de televisión. En el supuesto de tratarse de un mismo tipo de servicio, no podrán superponerse en sus respectivas áreas primarias.
- b) En una misma localización hasta UNA (1) de radiodifusión sonora, UNA (1) de televisión y UNA (1) de servicios complementarios de radiodifusión, siempre que las dos primeras no sean las únicas prestadas por la actividad privada.

(Artículo sustituido por art. 5 del Decreto N° 1.005/99 B.O. 27/9/1999)

Cómputo.

ARTICULO 44. - No se computarán a los efectos previstos en el artículo anterior:

- a) El servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM), cuando éste sea prestado desde la misma estación y localización, conjuntamente con otro servicio de radiodifusión sonora con modulación de amplitud (AM);
- b) Los servicios complementarios ubicados en diferentes localizaciones.

Condiciones y requisitos personales.

ARTICULO 45.- Las licencias se adjudicarán a una persona física o jurídica regularmente constituida en el país.

Cuando el solicitante sea una persona jurídica en formación, la adjudicación de la licencia se condicionará a su constitución regular.

Las personas físicas, las personas jurídicas en lo pertinente, los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas no comerciales o sin fines de lucro, y las personas físicas en cuanto integrantes de las personas jurídicas comerciales, deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con una antigüedad mínima de cinco años y mayor de edad;
- b) Tener idoneidad cultural acreditada por una trayectoria que pueda ser objetivamente comprobada;
- c) Tener capacidad patrimonial acorde con su inversión y poder demostrar el origen de los fondos;

- d) No estar incapacitado o inhabilitado, civil y/o penalmente, para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado por delito doloso;
- e) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales o previsionales, ni ser deudor del gravamen previsto en el artículo 73 de la presente ley;
- f) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras, salvo que los acuerdos de reciprocidad suscritos por la República Argentina con terceros países contemplen tal posibilidad o que los contratos de cesión de acciones, cuotas o de transferencia de la titularidad de la licencia hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 25.750, y que se encuentren aprobados en la Comisión de Defensa de la Competencia;
- g) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público, ni militar o personal de seguridad en actividad;
- h) No ser persona jurídica prestadora de un servicio público. No ser director o administrador de dicha persona jurídica, ni ser accionista mayoritario de la misma que posea el 10% o más de las acciones que conforman la voluntad social.

En el supuesto de que la oferente se halle conformada por otras personas de existencia ideal, los requisitos mencionados deberán ser cumplidos por quienes conformen la voluntad social mayoritaria.

La autoridad de aplicación deberá evaluar las propuestas para su adjudicación sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41, sobre la base de la idoneidad, experiencia y arraigo, exclusivamente. Los requisitos que se prevén en este artículo son condiciones de admisibilidad. Cuando el solicitante de una licencia para la explotación de servicios de radiodifusión sea una persona jurídica sin fines de lucro prestadora de servicios públicos, la autoridad de aplicación le

adjudicará la licencia cuando no exista en el área primaria de cobertura, o área de servicio en el caso de servicios complementarios de radiodifusión, otro licenciataria prestando de manera efectiva el servicio solicitado.

Cuando resulte adjudicataria de una licencia una persona jurídica sin fines de lucro, que sea además prestadora de un servicio público domiciliario en la misma localidad del área de servicio licenciada, deberá cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

- 1) Llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado;
- 2) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado;
- 3) No negar a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. Se consideran condiciones de mercado a los efectos de esta norma las provenientes de contratos anteriores o vigentes para este tipo de prestaciones.

Para las personas jurídicas mencionadas en la presente ley, serán de aplicación las previsiones establecidas en el artículo 2º de la Ley 25.750.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.053 B.O. 15/9/2005)

Condiciones y requisitos societarios.

ARTICULO 46.- Sin perjuicio de los requisitos y de las condiciones que para sus socios establece el artículo precedente, las sociedades deberán ajustarse al siguiente régimen específico:

- a) (Inciso derogado por inc. c) del art. 65 de la Ley N° 23.696 B.O. 23/8/1989)
- b) No serán filiales ni subsidiarias ni podrán estar controladas o dirigidas por personas físicas o jurídicas extranjeras;

- c) (Inciso derogado por inc. c) del art. 65 de la Ley N° 23.696 B.O. 23/8/1989)
- d) Las acciones serán nominativas y no podrán emitirse debentures;
- e) No podrán modificarse los contratos sociales o estatutos, sin aprobación del Comité Federal de Radiodifusión;
- f) No podrán transferirse o cederse partes, cuotas o acciones sin la autorización del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER) o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, según lo sea a otros socios o a terceros que reúnan las condiciones y los requisitos previstos por el artículo anterior. La omisión en la obtención de la aprobación de la autoridad competente, en transgresión a lo establecido en este inciso, será considerada falta grave; (Inciso sustituido por art. 4 del Decreto N° 1062/98 B.O. 22/9/1998.)
- g) No podrán establecerse cláusulas estatutarias o contractuales que prohíban totalmente las transferencias de partes, cuotas o acciones o que las sujeten a la aprobación o arbitrio de determinada persona, grupos de personas, cuerpo colegiado, o determinada clase de acciones. Asambleas.

ARTICULO 47. - A los efectos de esta ley serán nulas las decisiones adoptadas en las reuniones o asambleas de socios en las que no hayan participado, exclusivamente, aquellos reconocidos como tales por el Comité Federal de Radiodifusión.

Designación.

ARTICULO 48. - La designación de directores, gerentes, síndicos, directores administrativos y apoderados, excepto los judiciales, deberá ser aprobada por el Comité Federal de Radiodifusión. (Artículo sustituido por art. 5 del Decreto N° 1062/98 B.O. 22/9/1998.)

Exclusión de socios.

ARTICULO 49. - Cuando uno o más socios de una sociedad licenciataria pierdan alguna de las condiciones o requisitos contemplados en el Artículo 45, quedará excluido automáticamente y la sociedad, dentro de los ciento veinte días de comprobada tal circunstancia, deberá proponer al Comité Federal de Radiodifusión la sustitución que recomponga su integración en forma tal que se mantengan las condiciones tenidas en cuenta al adjudicarle la licencia.

Fallecimiento de socios.

ARTICULO 50. - En caso de fallecimiento del socio, sus sucesores deberán proponer a la sociedad licenciataria y ésta al Comité Federal de Radiodifusión, la persona que, reuniendo las condiciones y requisitos del Artículo 45 y previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, habrá de sustituirlo.

Recomposición de la sociedad.

ARTICULO 51. - En los casos previstos por los artículos 49 y 50, si no se lograra recomponer la integración de la sociedad a la tercera presentación y de ello resultaran modificadas sustancialmente las condiciones tenidas en cuenta para adjudicar la licencia, el Comité Federal de Radiodifusión propondrá la extinción de ésta.

Herencias, donaciones legados subvenciones.

ARTICULO 52. - Los licenciatarios, en su condición de tales, podrán aceptar herencias, donaciones, legados o subvenciones, previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión. Los bienes así adquiridos deberán ser destinados al mejoramiento del servicio que preste el beneficiario.

Extinción de licencias.

ARTICULO 53. - Las licencias de radiodifusión se extinguirán por:

- a) El vencimiento del plazo de adjudicación y, en su caso, de la prórroga acordada conforme a lo previsto por el Artículo 41 de esta ley;
- b) La sanción de caducidad prevista por el Artículo 81 de esta ley;
- c) El concurso del titular;
- d) La incapacidad del licenciatario, o su inhabilitación en los términos del Artículo 152 bis del Código Civil;
- e) El fallecimiento del licenciatario, salvo el caso previsto en el Artículo 54;
- f) La disolución de la sociedad titular;
- g) La no recomposición de la sociedad en los casos de los Artículos 49 y 50;
- h) Razones de interés público, en cuyo caso corresponderá indemnizar al titular de la licencia conforme a derecho.

En el caso del inciso a), si la licencia no hubiera sido adjudicada nuevamente o, de haberlo sido, el nuevo licenciatario no hubiese iniciado sus transmisiones regulares en la fecha prevista, el titular anterior deberá mantener la continuidad y regularidad del servicio bajo las mismas condiciones, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional disponga el cese efectivo.

Fallecimiento de titulares.

ARTICULO 54. - En caso de fallecimiento del licenciatario, podrá continuar con la licencia el sucesor que, reuniendo los requisitos y condiciones del Artículo 45, sea autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional o el Comité Federal de Radiodifusión, según corresponda. Cuando sean más de uno deberán constituirse en sociedad bajo las condiciones previstas por esta ley.

Extinción anticipada.

ARTICULO 55. - Cuando la licencia se extinga antes del vencimiento del plazo, de inmediato se realizará el concurso para su nueva adjudicación, quedando interrumpido el servicio hasta tanto

quien resulte adjudicatario inicie sus emisiones regulares. Sin embargo, si concurrieren razones de seguridad nacional o si el área primaria correspondiente quedare sin cobertura, El servicio no será interrumpido y, hasta tanto inicie sus emisiones regulares el nuevo licenciario, el Poder Ejecutivo Nacional se hará cargo de su prestación y explotación, con los bienes que estuvieren afectados al servicio. En tal supuesto, el propietario no tendrá derecho a indemnización alguna, según el régimen de la ocupación temporánea anormal de la Ley 21499.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Concepto.

ARTICULO 56. - Son servicios complementarios de radiodifusión: el servicio subsidiario de frecuencia modulada, el servicio de antena comunitaria, el servicio de circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia o de televisión y otros de estructura análoga cuya prestación se realice por vínculo físico o radioeléctrico. Sus emisiones estarán destinadas a satisfacer necesidades de interés general de los miembros de una o más comunidades.

Servicio subsidiario de frecuencia modulada.

ARTICULO 57. - El servicio subsidiario de frecuencia modulada tiene por objeto transmitir o difundir música, programas educativos, culturales, científicos, o de interés general, mediante la utilización de los subcanales de las frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Dichos subcanales no podrán utilizarse como circuitos de órdenes, supervisión o control propio de la estación.

Subcanales.

ARTICULO 58. - El servicio subsidiario de frecuencia modulada podrá ser prestado directamente por el titular del servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, con autorización del Comité Federal de Radiodifusión, previa verificación de la naturaleza de la información a transmitir. También podrá ser prestado por terceros que reúnan los requisitos establecidos por esta ley, en cuyo caso será necesaria, además, la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes.

Antena comunitaria.

ARTICULO 59. - El servicio complementario de antena comunitaria tiene por objeto la recepción, ampliación y distribución de las señales provenientes de una o más estaciones argentinas de radiodifusión, sus repetidoras y relevadoras con destino a sus abonados. Quien preste este servicio estará obligado a distribuir las señales en forma técnicamente aceptable, en los canales que se le asignen, sin tratamiento preferencial para ninguna de ellas.

Circuito cerrado.

ARTICULO 60. - El servicio de circuito cerrado comunitario de televisión o de audiofrecuencia tiene por objeto la difusión de programación destinada exclusivamente a sus abonados. Los establecimientos educativos oficiales y privados reconocidos por autoridad competente podrán ser autorizados a prestar este servicio.

Simultaneidad.

ARTICULO 61. - El servicio complementario de antena comunitaria podrá prestarse simultáneamente con el servicio de circuito cerrado comunitario y con la distribución de señales de audio con modulación de frecuencia, previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión.

Otros servicios.

ARTICULO 62. - El Comité Federal de Radiodifusión autorizará la prestación de aquellos servicios complementarios no previstos en esta ley, previa intervención de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, la que establecerá las normas y especificaciones técnicas que deberán observarse.

CAPITULO III

DE LOS BIENES

Afectación al servicio.

ARTICULO 63. - A los fines de esta ley, se declaran afectados a un servicio de radiodifusión los bienes imprescindibles para su prestación regular. Considéranse tales aquellos que se detallan en los pliegos de condiciones y en las propuestas de adjudicación como equipamiento mínimo de cada estación y los elementos que se incorporen como reposición o reequipamiento. Decláranse inembargables los bienes afectados a un servicio de radiodifusión, salvo los casos indicados en el artículo siguiente.

Restricciones al dominio.

ARTICULO 64. - Los bienes declarados imprescindibles por el artículo anterior podrán ser enajenados o gravados con prendas o hipotecas, sólo para el mejoramiento del servicio, con la previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión y en los términos que establezca la reglamentación de esta ley. La inobservancia de lo establecido, determinará la nulidad del acto jurídico celebrado. Los acreedores prendarios o hipotecarios podrán ejecutar los bienes sujetos a las respectivas garantías, previo cumplimiento de lo establecido por el Artículo 66 de la presente ley.

Destino.

ARTICULO 65. - Producida la extinción de la licencia y ordenado el cese efectivo del servicio, el ex-licenciario procederá al desmantelamiento de los bienes afectados en el plazo que se le fije, si éstos no fueran adquiridos por el nuevo licenciario, por el Estado o utilizados por éste. En caso contrario, el Comité Federal de Radiodifusión, con intervención de la Secretaría de Estado de Comunicaciones podrá disponer el desmantelamiento por cuenta y riesgo del ex-licenciario o adoptar las medidas de resguardo necesarias para impedir su utilización clandestina.

CAPITULO IV

DE LAS ACCIONES JUDICIALES. NOTIFICACIONES

Acciones judiciales contra licenciarios.

ARTICULO 66. - En toda acción judicial que pudiese afectar la prestación del servicio promovida contra los licenciarios, éstos deberán comunicar al Comité Federal de Radiodifusión, de inmediato, la iniciación del proceso. Su omisión motivará la aplicación de alguna de las sanciones previstas por esta ley.

TITULO V

DE LA EXPLOTACION

Indelegabilidad.

ARTICULO 67. - La explotación deberá ser realizada directamente por los titulares de los servicios, quienes no podrán ceder tal derecho a terceros, sea cual fuere la naturaleza del acto.

Quedan prohibidas:

a) La cesión o reventa de espacios y toda dependencia exclusiva en la comercialización de la publicidad con una empresa o más de una;

b) La celebración de contratos por los cuales queden ligados en forma exclusiva a organizaciones productoras de programas o a otras empresas;

c) La asociación o participación directa o indirecta con terceros para la explotación del servicio.

Redes privadas.

ARTICULO 68. - Se podrán constituir redes privadas permanentes , con la previa autorización del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

(Artículo sustituido por art. 7 del Decreto N° 1.005/99 B.O. 27/9/1999)

Contrataciones de publicidad.

ARTICULO 69. - La publicidad a emitir deberá ser contratada por los titulares de servicios directamente con anunciantes, o con agencias de publicidad previamente registradas en el Comité Federal de Radiodifusión y que actúen por cuenta de anunciantes identificados.

Tarifas de publicidad.

ARTICULO 70. - Las tarifas de publicidad deberán ser comunicadas al Comité Federal de Radiodifusión con treinta días corridos de anticipación a su fecha de vigencia.

Límites de emisión de publicidad.

ARTICULO 71. - Las estaciones de radiodifusión sonoras y de televisión podrán emitir publicidad hasta un máximo de CATORCE (14) y DOCE (12) minutos, respectivamente, durante cada período de SESENTA (60) minutos contados desde el comienzo del horario de programación.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente , los licenciarios podrán acumular el límite máximo horario fijado en el párrafo anterior, en segmentos distribuidos bajo las siguientes condiciones:

- a) Si el horario de emisión del servicio es de VEINTICUATRO (24) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de SEIS (6) horas.
- b) Si el horario de emisión del servicio es de VEINTE (20) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de CUATRO (4) horas.
- c) Si el horario de emisión del servicio es de DOCE (12) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de TRES (3) horas.
- d) Si el horario de emisión del servicio es de SEIS (6), OCHO (8) o DIEZ (10) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de DOS (2) horas.

En el supuesto de existir fracciones horarias, la publicidad deberá ser emitida conforme al principio consagrado en el primer párrafo del presente.

No serán computables como publicidad los siguientes mensajes:

- a) Los previstos en el Artículo 72 de esta ley;
- b) La característica o señal distintiva de las estaciones;
- c) La promoción de programas propios de la estación.

(Artículo sustituido por art. 8 del Decreto N° 1.005/99 B.O. 27/9/1999)

Transmisiones sin cargo.

ARTICULO 72.- Los titulares de los servicios de radiodifusión deberán realizar transmisiones sin cargo en los siguientes casos:

- a) El contemplado en el Artículo 7;
- b) Cadenas nacionales, regionales o locales cuya constitución disponga el Comité Federal de Radiodifusión;
- c) Ante grave emergencia nacional, regional o local;
- d) A requerimiento de las autoridades de Defensa Civil;

e) Para difundir mensajes o avisos relacionados con situaciones de peligro que afecten los medios de transporte o de comunicación;

f) Para difundir mensajes de interés nacional, regional o local cuya emisión disponga el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, hasta UN (1) minuto y TREINTA (30) segundos por hora. A tal efecto los licenciarios podrán distribuir los mensajes conforme los segmentos horarios indicados en el artículo anterior. (Inciso sustituido por art. 9 del Decreto N° 1.005/99 B.O. 27/9/1999)

g) Para la emisión de los programas previstos en el Artículo 20 que requiera el Ministerio de Cultura y Educación, así como también para el tratamiento de temas de interés nacional, regional o local que autorice el Comité Federal de Radiodifusión, hasta un máximo de siete por ciento (7%) de las emisiones diarias.

TITULO VI

DE LOS GRAVAMENES

Determinación.

ARTICULO 73.- Los titulares de los servicios de radiodifusión pagarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta, cuya percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva con sujeción a las disposiciones de la ley 11683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, siéndole igualmente de aplicación la ley 23771 y sus modificatorias. La citada dirección dictará las normas complementarias y de aplicación que considere pertinentes.

El Banco de la Nación Argentina transferirá en forma diaria y automática al Comité Federal de Radiodifusión y al Instituto Nacional de Cinematografía el monto que les corresponda de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

El Banco de la Nación Argentina y la Dirección General Impositiva no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 24.377 B.O. 19/10/1994).

Facturación bruta.

ARTICULO 74.- La facturación a que se refiere el artículo anterior comprende la que corresponda a la comercialización de publicidad, de abonos, de programas producidos o adquiridos por las estaciones y a todo otro concepto derivado de la explotación de los servicios de radiodifusión. De la facturación bruta que se emita sólo serán deductibles las bonificaciones y descuentos comerciales vigentes en plaza y que efectivamente se facturen y contabilicen. En ningún caso podrán ser tomados en consideración bonificaciones y descuentos cuya deducción no fuera admisible a los fines de la liquidación del impuesto a las ganancias.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 24.377 B.O. 19/10/1994).

ARTICULO 75.- El cálculo para el pago del gravamen se efectuará conforme a los siguientes porcentajes:

a) Estaciones de radiodifusión de televisión:

I. Ubicadas en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: CINCO POR CIENTO (5%)

II. Ubicadas en el interior del país: TRES CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (3,50%)

b) Estaciones de radiodifusión sonora con modulación de amplitud (AM):

I. Ubicadas en LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: DOS CON CINCUENTA> CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%)

II. Ubicadas en el interior del país con más de un kilovatio (1 kw) de potencia: UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%)

III. Ubicadas en el interior del país con un kilovatio (1kw) o menos de potencia: CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%)

c) Estaciones de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM):

I. Ubicadas en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%)

II. Ubicadas en el interior del país con un alcance de más de CUARENTA KILOMETROS (40 km): UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%)

III. Ubicadas en el interior del país con un alcance de CUARENTA KILOMETROS (40 km) o menos: UNO CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (1,20%)

d) Servicios Complementarios:

I. Ubicados en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: CINCO POR CIENTO (5%)

II. Ubicados en el interior del país: TRES CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (3,50%).

(Artículo sustituido por art. 1 del Decreto N° 1.522/01 B.O. 26/11/2001).

Presunción.

ARTICULO 76.- A los efectos de la aplicación del gravamen que correspondan se presumirá que los importes de la facturación bruta por comercialización de los conceptos detallados en el Artículo 74, realizada por la estación a la agencia de publicidad y por ésta al anunciante, serán iguales. La Dirección General Impositiva podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos gravables, según las normas de esta ley.

(Expresión "El Comité Federal de Radiodifusión" sustituida por " La Dirección General Impositiva" por art. 3° de la Ley N° 24.377 B.O. 19/10/1994).

Falta de pago. Actualización.

ARTICULO 77.- (Artículo derogado por art. 3° de la Ley N° 24.377 B.O. 19/10/1994).

Cobro Judicial.

ARTICULO 78.- (Artículo derogado por art. 3° de la Ley N° 24.377 B.O. 19/10/1994).

Destino.

ARTICULO 79. - El Comité Federal de Radiodifusión administrará los fondos provenientes del gravamen y los destinará a cubrir sus gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento, como así también al sostenimiento y desarrollo del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR). El Poder Ejecutivo Nacional fijará anualmente los porcentajes que se aplicarán para distribuir aquellos fondos entre el Comité Federal de Radiodifusión y el Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR).

TITULO VII

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Responsabilidades.

ARTICULO 80. - Los titulares de los servicios de radiodifusión y los actuantes serán responsables por el contenido y desarrollo de las transmisiones y estarán sujetos a las sanciones que establece esta ley, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal. Los titulares tendrán la obligación de informar al Comité Federal de Radiodifusión sobre los hechos imputables a su propio personal o a terceros, en aquellos procesos de emisión que puedan dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas o penales.

Sanciones.

ARTICULO 81.- Se establecen las siguientes sanciones:

a) Para los titulares:

- 1) Llamado de atención;
- 2) Apercibimiento;
- 3) Multa;
- 4) Suspensión de publicidad;
- 5) Caducidad de la licencia;

b) Para los actuantes:

- 1) Llamado de atención;
- 2) Apercibimiento;
- 3) Suspensión;
- 4) Inhabilitación;

Estas sanciones serán aplicadas previo sumario en que se asegure el derecho de defensa y de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación de esta ley. Podrán ser recurridas en los términos que establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación, con excepción del apercibimiento y del llamado de atención, que son irrecurribles.

Las sanciones aplicadas podrán ser recurridas judicialmente, dentro de los quince días de notificadas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, con efecto devolutivo.

Faltas graves.

ARTICULO 82. - Ante la comisión de faltas calificadas como graves por esta ley o por Resolución fundada del Comité Federal de Radiodifusión, se aplicará alguna de las sanciones

establecidas en el inciso a) apartado 3), 4) y 5); o inciso b) apartado 3) y 4) del artículo 81 de esta ley.

Multa.

ARTICULO 83. - El importe de la multa no podrá exceder del monto total del gravamen anual correspondiente al año inmediato anterior al de la comisión de la falta. Si el titular estuviese eximido del pago del gravamen, se tomará como límite el que corresponda a un servicio de características similares, a criterio del Comité Federal de Radiodifusión.

(Frase "actualizados sus valores con arreglo a lo establecido en el art. 77 de la presente ley" derogada por art.3 de la Ley N° 24.377 B.O. 19/10/1994).

Suspensión de publicidad.

ARTICULO 84. - La suspensión de publicidad importará la prohibición de transmitirla desde una hora hasta treinta días de programación.

Caducidad. Causales.

ARTICULO 85. - Son causales de caducidad de la licencia:

- a) El incumplimiento grave o reiterado de esta ley, de la Ley Nacional de Telecomunicaciones o de sus respectivas reglamentaciones, así como también de las estipulaciones consignadas en los pliegos de condiciones y en las propuestas para la adjudicación;
- b) La simulación o el fraude con que se desvirtúe la titularidad de las licencias;
- c) La aprobación, por el órgano competente de la sociedad licenciataria, de la transferencia de partes, cuotas o acciones que esta ley prohíbe;
- d) Las maniobras de monopolio;
- e) La declaración falsa efectuada por el licenciatario, respecto de la propiedad de bienes afectados al servicio;

- f) La emisión de mensajes provenientes o atribuibles a asociaciones ilícitas, personas o grupos dedicados a actividades subversivas o de terrorismo;
- g) La condena en proceso penal del licenciatario o de cualquiera de los socios, directores, administradores o gerentes de las sociedades licenciatarias, por delitos dolosos que las beneficien.
- h) la delegación de la explotación servicio , en los términos del artículo 67 de esta Ley; (inciso incorporado por art. 10 del Decreto N° 1.005/99 B.O. 27/9/1999)
- i) la transferencia de la titularidad de la licencia del servicio que se trate, en tanto no sea sometida a la autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL o el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, según corresponda, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días de materializada. (inciso incorporado por art. 10 del Decreto N° 1.005/99 B.O. 27/9/1999)

Caducidad. Efectos.

ARTICULO 86. - La caducidad de la licencia será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional; y en el caso de los servicios complementarios por el Comité Federal de Radiodifusión. Esta sanción inhabilitará, a quienes resulten responsables, para obtener otra licencia o para integrar sociedades licenciatarias desde cinco hasta treinta años.

Suspensión de actuantes.

ARTICULO 87. - La suspensión de actuantes implicará la prohibición de actuar en la estación de radiodifusión donde se cometió la transgresión, desde treinta días hasta cinco años.

Inhabilitación de actuantes.

ARTICULO 88. - La inhabilitación de actuantes consistirá en la prohibición de actuar en cualquier estación de radiodifusión hasta un máximo de treinta años.

Suspensión de programas.

ARTICULO 89. - El Comité Federal de Radiodifusión podrá ordenar la suspensión inmediata y preventiva de todo programa que, en principio, constituya una violación de esta ley o de su reglamentación. Esta medida no podrá exceder de CUARENTA Y OCHO (48) horas sin que sea convalidada por resolución fundada, pudiendo extenderse, con este recaudo, por un plazo máximo de DIEZ (10) días; y sin perjuicio de la instrucción del pertinente sumario, tendiente a deslindar las responsabilidades del caso.

Divulgación.

ARTICULO 90. - Los titulares de los servicios de radiodifusión tendrán la obligación de comunicar al público las sanciones firmes que les haya impuesto el Comité Federal de Radiodifusión en virtud de lo prescripto en el Artículo 81, inciso a), apartado 4) y b), apartados 3) y 4), en la forma que establezca la reglamentación.

Asimismo, deberán comunicar la aplicación de la medida prevista por el artículo anterior. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será considerado falta grave.

TITULO VIII

DE LA PRESCRIPCION

Prescripción.

ARTICULO 91. - La prescripción de las acciones que nacen de las infracciones a esta ley se operará a los CINCO (5) años, contados desde el día en que se cometió la infracción. La prescripción de las acciones y los poderes de la autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen, los intereses y las actualizaciones establecidas por esta ley, así como también la acción de repetición del gravamen, se operará igualmente a los CINCO (5) años, contados a partir del 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de las obligaciones o el ingreso del gravamen.

TITULO IX

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 92. - La autoridad de aplicación de esta ley será el Comité Federal de Radiodifusión.

S.I.P. de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 93. - La Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación tendrá, con relación a esta ley, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Promover la radiodifusión;
- b) Intervenir en la elaboración y actualización del Plan Nacional de Radiodifusión;
- c) Orientar la programación del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR).

Secom

ARTICULO 94. - La Secretaría de Estado de Comunicaciones, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le asigna la Ley Nacional de Telecomunicaciones tendrá las siguientes:

- a) Intervenir en la elaboración y actualización del Plan Nacional de Radiodifusión, en todo cuanto sea materia de su competencia;
- b) Entender en el establecimiento de las normas técnicas para el uso equitativo de los medios de transporte de programas, cuando éstos fueren de uso común;
- c) Promover el desarrollo y perfeccionamiento constantes de los servicios de radiodifusión, en sus aspectos técnicos;
- d) Participar en reuniones internacionales y celebrar acuerdos regionales sobre los temas de radiodifusión de su competencia;
- e) Supervisar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las normas técnicas en los servicios de radiodifusión;

- f) Determinar las frecuencias, las potencias y las señales distintivas de las estaciones de radiodifusión;
- g) Intervenir en la redacción de los pliegos de condiciones de los concursos públicos, en sus aspectos técnicos;
- h) Coordinar el funcionamiento del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR), con arreglo a la organización que establece esta ley y su reglamentación; operar y administrar las estaciones que lo integren;

Comité Federal de Radiodifusión.

ARTICULO 95. - El Comité Federal de Radiodifusión tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar los servicios de radiodifusión, en sus aspectos culturales, artísticos, legales, comerciales y administrativos;
- b) Entender en la elaboración, actualización y ejecución del Plan Nacional de Radiodifusión;
- c) Intervenir en el establecimiento de las normas para el uso equitativo de los medios de transporte de programas cuando éstos fuesen de uso común;
- d) Promover el desarrollo de los servicios de radiodifusión;
- e) Entender en los concursos públicos para el otorgamiento de licencias;
- f) Verificar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los pliegos de condiciones y en las propuestas para la adjudicación;
- g) Aprobar la denominación de las estaciones;
- h) Supervisar la programación y el contenido de las emisiones;
- i) Calificar en forma periódica a las estaciones;
- j) Supervisar los aspectos económicos y financieros de los servicios;
- k) Aplicar las sanciones previstas por esta ley e intervenir en todo trámite sobre caducidad;

- l) Registrar y habilitar al personal especializado que se desempeñe en los servicios de radiodifusión, proveer a su formación y capacitación con arreglo a las normas de armonización y complementación del sistema educativo nacional;
- m) Recaudar y administrar los fondos provenientes de la percepción del gravamen, de las multas, los intereses y las actualizaciones que resulten de la aplicación de esta ley;
- n) Adjudicar las licencias para la prestación de los servicios complementarios;
- ñ) Resolver sobre los pedidos de prórrogas de licencias.

Comité Federal de Radiodifusión.

ARTICULO 96. - El Comité Federal de Radiodifusión será un organismo autárquico, con dependencia del Poder Ejecutivo Nacional. Su conducción será ejercida por un Directorio formado por UN (1) presidente y SEIS (6) vocales designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del organismo que representan; durarán TRES (3) años en sus funciones y podrán ser nombrados nuevamente por otros períodos iguales.

Los miembros de su Directorio representarán a los siguientes organismos: Comandos en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, Secretaría de Información Pública, Secretaría de Estado de Comunicaciones y Asociaciones de Licenciarios, UNO (1) correspondiente a radio y el otro a televisión.

Como órgano asesor del Directorio actuará una Comisión formada por representantes de todos los Ministerios del Gobierno Nacional y de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Presidente y Directores. Requisitos.

ARTICULO 97. - El presidente y los vocales del Comité Federal de Radiodifusión deberán reunir los requisitos exigidos para ser funcionario público. Es incompatible para el desempeño de estos cargos, para los representantes oficiales, el tener o mantener relación o intereses en

empresas afines a la radiodifusión o en medios de dicho género nacionales o extranjeros y para los representantes de las asociaciones privadas, el desempeñar cargos directivos en empresas o medios de radiodifusión mientras integren el Comité Federal de Radiodifusión.

Presidente y Directorio. Facultades.

ARTICULO 98. - Tendrán las siguientes facultades:

a) El Presidente del Comité Federal de Radiodifusión:

- 1) Ejercer la representación legal del organismo ante las instancias administrativas y judiciales;
- 2) Aplicar y hacer cumplir esta ley, sus decretos y resoluciones reglamentarias;
- 3) Convocar y presidir las sesiones del Directorio con voz y voto y convocar las de la Comisión Asesora;
- 4) Administrar los fondos y bienes del organismo;
- 5) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional el proyecto anual de gastos, el cálculo de recursos y la cuenta de inversión;
- 6) Asumir las atribuciones que se derivan del Artículo 58 de la Ley de Contabilidad y su reglamentación;
- 7) Aplicar las sanciones previstas por el Artículo 81, incisos a) y b), apartados 1) y 2);
- 8) Aplicar la sanción prevista por el Artículo 81, inciso a), apartado 3), hasta un monto equivalente a la SEXTA PARTE (1/6) del máximo fijado por el Artículo 83;
- 9) Actuar y resolver en todos los asuntos no expresamente reservados al Directorio.

b) El Directorio:

- 1) Ejercer su propio control administrativo y técnico;
- 2) Elaborar el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y la cuenta de inversión;

3) Administrar los fondos y los bienes propios, e invertir las disponibilidades ociosas en valores emitidos por el Estado Nacional, previa conformidad de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Estas operaciones deberán canalizarse por intermedio del Banco Central de la República Argentina;

4) Comprar, gravar y vender bienes muebles e inmuebles; celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con otros organismos, entidades o personas físicas o jurídicas y gestionar y contratar créditos con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad;

5) Aceptar subsidios, herencias, legados y donaciones;

6) Nombrar, promover y remover a su personal;

7) Dictar los reglamentos, las resoluciones y las normas de procedimiento que resulten necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;

8) Convocar comisiones consultoras integradas por entidades públicas y privadas con carácter no permanente y ad-honórem;

9) Participar en congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales y celebrar acuerdos regionales en materia de radiodifusión;

10) Calificar los programas a que se refiere el Artículo 17 cuando lo considere conveniente;

11) Establecer delegaciones en el interior del país;

12) Proponer la adjudicación de licencias de radiodifusión;

13) Otorgar las licencias para la prestación de servicios complementarios;

14) Proponer la caducidad de licencias;

15) Acordar o denegar prórrogas de licencias;

16) Realizar las calificaciones periódicas de las estaciones de radiodifusión;

17) Aplicar la sanción prevista por el Artículo 81, inciso a), apartado 3), cuando su monto supere el establecido por el inciso a) apartado 8), de este artículo;

18) Aplicar las sanciones previstas por el Artículo 81, inciso a), apartados 4) y 5) e inciso b), apartados 3) y 4).

Comisión Asesora. Constitución, carácter y responsabilidades.

ARTICULO 99. - La Comisión Asesora estará constituida según lo dispuesto por el Artículo 96 de esta ley. Tendrá carácter no permanente, debiéndose reunir en las oportunidades que fije el Presidente del Comité Federal de Radiodifusión.

Será de su responsabilidad asesorar sobre los problemas y requerimientos de sus áreas específicas, como así también emitir opinión sobre los temas que a tal fin le sean sometidos por el Presidente del Comité Federal de Radiodifusión.

TITULO X

DEL REGIMEN DE PROMOCION

Zonas de frontera o de fomento. Medidas de promoción.

ARTICULO 100. - A los titulares de los servicios de radiodifusión que determine el Comité Federal de Radiodifusión ubicados en zonas de frontera o de fomento, se les acordarán las siguientes medidas promocionales:

- a) Exención del pago del gravamen establecido en el Título VI de la presente ley;
- b) Exención del pago del impuesto a las ganancias o del que lo complemente o sustituya, sobre las utilidades originadas en los servicios de radiodifusión promovidos, desde la adjudicación y por un término de DIEZ (10) años de acuerdo a la siguiente escala:

Año	Porcentaje Máximo
-----	-------------------

1	
---	--

2

3

4

5

6

7

8

9

10 Hasta

hasta

hasta

hasta

hasta

hasta

hasta

hasta

hasta

hasta 100%

100%

100%

100%

90%

80%

70%

60%

50%

40%

c) Exención total del impuesto de sellos por el término de DIEZ (10) años sobre:

1) Los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones correspondientes;

2) Todos los actos jurídicos que celebre la empresa beneficiaria del presente régimen, en la parte que legalmente le corresponda.

El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las provincias a dictar medidas de promoción similar en relación con los impuestos de sus respectivas jurisdicciones.

Gravamen. Exenciones temporales.

ARTICULO 101. - Los nuevos licenciatarios que operen en frecuencias y que usen señales distintivas no utilizadas anteriormente en su localización, estarán exentos del pago del gravamen previsto por el título VI, durante doce meses contados desde la iniciación de sus transmisiones regulares. Los nuevos licenciatarios que operen en frecuencias o con señales distintivas ya utilizadas anteriormente en su localización, estarán exentos del pago del cincuenta por ciento del gravamen durante doce meses contados desde la iniciación de sus emisiones regulares. Los licenciatarios de servicios cuyas frecuencias o potencias sean modificadas podrán solicitar exenciones parciales al pago del gravamen. El Comité Federal de Radiodifusión evaluará las solicitudes y determinará, cuando sean pertinentes, los plazos y porcentajes de aplicación. La resolución adoptada será irrecurrible.

Exenciones arancelarias.

ARTICULO 102. - La importación de series, películas o programas grabados para televisión cuya banda sonora sea doblada al castellano en el país por profesionales argentinos, estará exenta del pago de los derechos a la importación.

Doblaje. Beneficios impositivos.

ARTICULO 103. - Los titulares de servicios de radiodifusión y las empresas que realicen el doblaje al castellano en el país de series, películas o programas grabados para televisión producidos en el exterior, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Deducción, en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, del ciento por ciento de las sumas abonadas a los profesionales argentinos contratados para el doblaje;
- b) Exención del impuesto de sellos en los contratos celebrados con profesionales argentinos contratados a los fines del inciso anterior;
- c) Exención del impuesto al valor agregado (IVA) por la comercialización de dichas series, películas o programas.

Créditos para estímulo.

ARTICULO 104. - El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará el otorgamiento de créditos para el estímulo de la radiodifusión en los casos en que el interés nacional lo haga conveniente y, en particular, en beneficio de los servicios de radiodifusión instalados o por instalarse en zonas de frontera o de fomento.

TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

Directorio. Integración.

ARTICULO 105. - Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de promulgada esta ley, el Poder Ejecutivo Nacional designará los miembros del Directorio del Comité Federal de

Radiodifusión. El Interventor en el Comité Federal de Radiodifusión ejercerá las atribuciones que esta ley asigna para el Presidente y al Directorio hasta tanto éste último quede totalmente integrado.

Plazo de privatización.

ARTICULO 106. - Dentro del plazo de TREINTA Y SEIS (36) meses, contados desde la fecha de aprobación del Plan Nacional de Radiodifusión, y mediante el régimen fijado por el Artículo 39 de esta ley, serán ofrecidos a particulares los servicios de radiodifusión actualmente prestados a través de las estaciones:

- a) De propiedad del Estado Nacional o administradas por éste, que no sean incorporadas al Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR);
- b) De propiedad de Estados Provinciales y Municipales, excepto aquellas sonoras que se encuadren en lo establecido por el artículo siguiente.

Los servicios cuyas licencias no fueran adjudicadas cesarán las emisiones y sus frecuencias quedarán automáticamente incluidas en el régimen del Artículo 40, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 33, inciso c).

Los servicios cuya localización no esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión, cesarán sus emisiones en las fechas que determine el Comité Federal de Radiodifusión.

Estaciones provinciales, municipales y de universidades.

ARTICULO 107. - Los servicios de radiodifusión sonoros que a la fecha de promulgación de la presente ley sean prestados a través de estaciones provinciales y municipales, como así también las sonoras y de televisión de universidades nacionales, podrán continuar con sus emisiones regulares. Para mantenerse en este régimen de excepción, la programación de las estaciones deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 35 excepto inciso e), de la presente ley.

En el caso de las provincias y las municipalidades solamente se autorizará un servicio por cada una de ellas y no deberán emitir publicidad.

Las estaciones de radiodifusión de televisión de universidades nacionales que se autoricen bajo el presente régimen, podrán emitir publicidad en los términos del Artículo 71 de esta ley, no así las estaciones de radiodifusión sonora.

Privatización. Destino de los fondos.

ARTICULO 108. - Los fondos que se obtengan por la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 106, inciso a), serán destinados por partes iguales a rentas generales y al Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR), previa deducción, en su caso, de las deudas contraídas con el Estado Nacional como consecuencia de la explotación y mejoramiento del servicio. Los fondos que ingresen al Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) serán destinados exclusivamente a la adquisición de bienes que se afecten a su servicio.

Reglamentación.

ARTICULO 109. - El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días de la fecha de su promulgación. Mientras tanto, seguirán rigiendo las disposiciones del Decreto 4093/73, siempre que no se opongan a la letra y al espíritu de esta ley. Plan Nacional de Radiodifusión.

ARTICULO 110. - Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de promulgada esta ley, el Poder Ejecutivo Nacional aprobará el Plan Nacional de Radiodifusión, el que le será elevado por el Comité Federal de Radiodifusión, con intervención de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y de la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación. Estructura orgánico funcional del COMFER.

ARTICULO 111. - Dentro de los DOSCIENTOS DIEZ (210) días de promulgada esta ley, el Poder Ejecutivo Nacional aprobará el estatuto y la estructura orgánico funcional del Comité Federal de Radiodifusión.

Licencias. Renovación.

ARTICULO 112. - Los particulares que a la promulgación de esta ley se hallaren prestando el servicio, con licencia vigente o como continuación de una vencida, podrán solicitar, por esta única vez, su renovación, por los plazos establecidos en el Artículo 41 siempre que reúnan los requisitos y condiciones del 45 y; además, en el caso de las sociedades, se ajusten a las previsiones del 46 en el término de UN (1) año. La renovación será decidida por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Comité Federal de Radiodifusión.

Licencias no renovadas.

ARTICULO 113. - La no presentación de la solicitud prevista por el artículo anterior, dentro del plazo que el Comité Federal de Radiodifusión fije al efecto, o su denegatoria por parte del Poder Ejecutivo Nacional importará:

- a) Para quien tenga licencia vigente, su mantenimiento por el plazo originario de adjudicación;
- b) Para quien continúe una licencia vencida, la obligación de cesar el servicio en el plazo que establezca el Comité Federal de Radiodifusión.

En todos los casos la prestación de los servicios deberá ajustarse a lo dispuesto en esta ley, incluso efectuándose las modificaciones o adaptaciones técnicas que impusiere el Plan Nacional de Radiodifusión y que determinare el Comité Federal de Radiodifusión.

A.T.C. LS 82 Canal 7 S.A. Régimen jurídico. Dependencia.

ARTICULO 114. - "Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7 S. A. " mantendrá el régimen jurídico vigente a la fecha de promulgación de esta ley, sin perjuicio de lo cual integrará la red

básica del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR), según lo establece el Artículo 33, inciso a), apartado 1), y podrá emitir publicidad en los términos del Artículo 71 de esta ley.

Derogación.

ARTICULO 115. - Deróganse las Leyes 17282, 19814, 19801 y 20180, el Decreto-Ley 15460/57, los Decretos 5490/65 y 31/73, el Capítulo V del Título III, Capítulo II del Título IV y todas las disposiciones del Título VII, referidas a radiodifusión, de la Ley 19798, y toda otra norma legal que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 116. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

Albano E. Harguindeguy.

Jorge A. Fraga.

José A. Martínez de Hoz.

Carlos W. Pastor.

Juan R. Llerena Amadeo.

David R. H. de la Riva.

Antecedentes Normativos

- Artículo 45, sustituido por art. 6° del Decreto N° 1.005/99 B.O. 27/9/1999;
- Artículo 38, inciso e) incorporado por art. 1 del Decreto N° 1.656/92 B.O. 10/9/1992;
- Artículo 45, inciso e) sustituido por inc. b) del art.65 de la Ley N° 23696 B.O. 23/8/1989;
- Artículo 43, inciso c) del art. 43, derogado por inc. a) del art. 65 de la Ley N° 23696, B.O.23/8/1989;

iv. Anexo IV: Ley de Matrimonio Civil N°26.618

Código Civil. Modificación.

Sancionada: Julio 15 de 2010

Promulgada: Julio 21 de 2010

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifíquese el inciso 1 del artículo 144 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Cualquiera de los cónyuges no separado personalmente o divorciado
vincularmente.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 188 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 188: El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.

Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos. En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 206 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 206: Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo, se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Los hijos menores de CINCO (5) años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. En casos de matrimonios constituidos por ambos cónyuges del mismo sexo, a falta de acuerdo, el juez resolverá teniendo en cuenta el interés del menor. Los mayores de esa edad, a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.

ARTICULO 5° — Sustitúyese el artículo 212 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 212: El cónyuge que no dio causa a la separación personal, y que no demandó ésta en los supuestos que prevén los artículos 203 y 204, podrá revocar las donaciones hechas al otro cónyuge en convención matrimonial.

ARTICULO 6° — Sustitúyese el inciso 1 del artículo 220 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después de que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a

la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación, o, cualquiera fuese la edad, si hubieren concebido.

ARTICULO 7º — Modifíquese el inciso 1 del artículo 264 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

1. En el caso de los hijos matrimoniales, a los cónyuges conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 quáter, o cuando mediare expresa oposición.

ARTICULO 8º — Sustitúyese el artículo 264 ter del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 264 ter: En caso de desacuerdo entre los padres, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del Ministerio Pupilar. El juez podrá, aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio, y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de DOS (2) años.

ARTICULO 9º — Sustitúyese el artículo 272 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 272: Si cualquiera de los padres faltare a esta obligación, podrá ser demandado por la prestación de alimentos por el propio hijo, si fuese adulto, asistido por un tutor especial, por cualquiera de los parientes, o por el ministerio de menores.

ARTICULO 10. — Sustitúyese el artículo 287 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 287: Los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales o extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:

1. Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.
2. Los heredados por motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
3. Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponde al hijo.

ARTICULO 11. — Sustitúyese el artículo 291 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 291: Las cargas del usufructo legal de los padres son:

1. Las que pesan sobre todo usufructuario, excepto la de afianzar.

2. Los gastos de subsistencia y educación de los hijos, en proporción a la importancia del usufructo.
3. El pago de los intereses de los capitales que venzan durante el usufructo.
4. Los gastos de enfermedad y entierro del hijo, como los del entierro y funerales del que hubiese instituido por heredero al hijo.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el artículo 294 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 294: La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potestad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los padres.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

ARTICULO 13. — Sustitúyese el artículo 296 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 296: En los TRES (3) meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los padres, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio,

y determinarse en él los bienes que correspondan a los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 307 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 307: Cualquiera de los padres queda privado de la patria potestad:

1. Por ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes de alguno de sus hijos, o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo.
2. Por el abandono que hiciere de alguno de sus hijos, para el que los haya abandonado, aun cuando quede bajo guarda o sea recogido por otro progenitor o un tercero.
3. Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia.

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 324 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 324: Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al sobreviviente y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

ARTICULO 16. — Sustitúyese el artículo 326 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 326: El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. En caso que los adoptantes sean cónyuges de distinto sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva. En caso que los cónyuges sean de un mismo sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de éste, el primero del otro. Si no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente.

En uno y otro caso podrá el adoptado después de los DIECIOCHO (18) años solicitar esta adición.

Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.

Si el o la adoptante fuese viuda o viudo y su cónyuge no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido del primero, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el del cónyuge premuerto.

ARTICULO 17. — Sustitúyese el artículo 332 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 332: La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los DIECIOCHO (18) años.

El cónyuge sobreviviente adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su cónyuge premuerto si existen causas justificadas.

ARTICULO 18. — Sustitúyese el artículo 354 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 354: La primera línea colateral parte de los ascendientes en el primer grado, es decir de cada uno de los padres de la persona de que se trate, y comprende a sus hermanos y hermanas y a su posteridad.

ARTICULO 19. — Sustitúyese el artículo 355 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 355: La segunda, parte de los ascendientes en segundo grado, es decir de cada uno de los abuelos de la persona de que se trate, y comprende al tío, el primo hermano, y así los demás.

ARTICULO 20. — Sustitúyese el artículo 356 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 356: La tercera línea colateral parte de los ascendientes en tercer grado, es decir de cada uno de los bisabuelos de la persona de que se trate, y comprende sus descendientes. De la misma manera se procede para establecer las otras líneas colaterales, partiendo de los ascendientes más remotos.

ARTICULO 21. — Sustitúyese el artículo 360 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 360: Los hermanos se distinguen en bilaterales y unilaterales. Son hermanos bilaterales los que proceden de los mismos padres. Son hermanos unilaterales los que proceden de un mismo ascendiente en primer grado, difiriendo en el otro.

ARTICULO 22. — Sustitúyese el artículo 476 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 476: El cónyuge es el curador legítimo y necesario de su consorte, declarado incapaz.

ARTICULO 23. — Sustitúyese el artículo 478 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 478: Cualquiera de los padres es curador de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curatela.

ARTICULO 24. — Sustitúyese el inciso 3 del artículo 1.217, el que quedará redactado de la siguiente forma:

3. Las donaciones que un futuro cónyuge hiciere al otro.

ARTICULO 25. — Sustitúyese el inciso 2 del artículo 1.275, el que quedará redactado de la siguiente forma:

2. Los reparos y conservación en buen estado de los bienes particulares de cualquiera de los cónyuges.

ARTICULO 26. — Sustitúyese el artículo 1.299, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.299: Decretada la separación de bienes, queda extinguida la sociedad conyugal. Cada uno de los integrantes de la misma recibirán los suyos propios, y los que por gananciales les correspondan, liquidada la sociedad.

ARTICULO 27. — Sustitúyese el artículo 1.300, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.300: Durante la separación, cada uno de los cónyuges debe contribuir a su propio mantenimiento, y a los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes.

ARTICULO 28. — Sustitúyese el artículo 1.301, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.301: Después de la separación de bienes, los cónyuges no tendrán parte alguna en lo que en adelante ganare el otro cónyuge.

ARTICULO 29. — Sustitúyese el artículo 1.315, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.315: Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre los cónyuges, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos.

ARTICULO 30. — Sustitúyese el artículo 1.358 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.358: El contrato de venta no puede tener lugar entre cónyuges, aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos.

ARTICULO 31. — Sustitúyese el inciso 2 del artículo 1.807 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

2. El cónyuge, sin el consentimiento del otro, o autorización suplementaria del juez, de los bienes raíces del matrimonio.

ARTICULO 32. — Sustitúyese el artículo 2.560 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2.560: El tesoro encontrado por uno de los cónyuges en predio del otro, o la parte que correspondiese al propietario del tesoro hallado por un tercero en predio de uno de los cónyuges, corresponde a ambos como ganancial.

ARTICULO 33. — Sustitúyese el artículo 3.292 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.292: Es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia a los jueces en el término de UN (1) mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

ARTICULO 34. — Sustitúyese el artículo 3.969 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.969: La prescripción no corre entre cónyuges, aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente.

ARTICULO 35. — Sustitúyese el artículo 3.970 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.970: La prescripción es igualmente suspendida durante el matrimonio, cuando la acción de uno de los cónyuges hubiere de recaer contra el otro, sea por un recurso de garantía, o sea porque lo expusiere a pleitos, o a satisfacer daños e intereses.

ARTICULO 36. — Sustitúyese el inciso c) del artículo 36 de la Ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente forma:

c) El nombre y apellido del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de

que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de DOS (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta;

ARTICULO 37. — Sustitúyese el artículo 4º de la Ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: Los hijos matrimoniales de cónyuges de distinto sexo llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre, o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los DIECIOCHO (18) años. Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos. A pedido de éstos podrá inscribirse el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregarse el del otro cónyuge. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido, o el del otro cónyuge, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los DIECIOCHO (18) años.

Una vez adicionado el apellido no podrá suprimirse.

Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.

ARTICULO 38. — Sustitúyese el artículo 8º de la Ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8º: Será optativo para la mujer casada con un hombre añadir a su apellido el del marido, precedido por la preposición "de".

En caso de matrimonio entre personas del mismo sexo, será optativo para cada cónyuge añadir a su apellido el de su cónyuge, precedido por la preposición "de".

ARTICULO 39. — Sustitúyese el artículo 9º de la Ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º: Decretada la separación personal, será optativo para la mujer casada con un hombre llevar el apellido del marido.

Cuando existieren motivos graves los jueces, a pedido del marido, podrán prohibir a la mujer separada el uso del apellido marital. Si la mujer hubiera optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

Decretada la separación personal, será optativo para cada cónyuge de un matrimonio entre personas del mismo sexo llevar el apellido del otro.

Cuando existieren motivos graves, los jueces, a pedido de uno de los cónyuges, podrán prohibir al otro separado el uso del apellido marital. Si el cónyuge hubiere optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo

en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida/o por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

ARTICULO 40. — Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: La viuda o el viudo está autorizada/o para requerir ante el Registro del Estado Civil la supresión del apellido marital.

Si contrajere nuevas nupcias, perderá el apellido de su anterior cónyuge.

ARTICULO 41. — Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante, pudiendo a pedido de éste, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el Registro del Estado Civil desde los DIECIOCHO (18) años.

Si mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplicará la misma regla.

Cuando los adoptantes fueren cónyuges, regirá lo dispuesto en el artículo 4°.

Si se tratare de una mujer casada con un hombre cuyo marido no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera de la adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Si se tratare de una mujer o un hombre casada/o con una persona del mismo sexo cuyo cónyuge no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera/o del adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Cuando la adoptante fuere viuda o viudo, el adoptado llevará su apellido de soltera/o, salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada/o.

Cláusula complementaria

ARTICULO 42. — *Aplicación.* Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo.

Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo.

ARTICULO 43. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN
BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS
MIL DIEZ.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.618 —

JOSE J. B. PAMPURO. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan
J. Canals.

— FE DE ERRATAS —

Ley 26.618

En la edición del día 22 de julio de 2010 en la que se publicó la citada norma se
deslizó el siguiente error de imprenta en la página 4:

DONDE DICE: JUAN J. B. PAMPURO. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique
Hidalgo. — Juan H. Estrada.

DEBE DECIR: JUAN J. B. PAMPURO. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique
Hidalgo. — Juan J. Canals.